



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“CAMPUS ARAGÓN”

“LA HABITUALIDAD DE LOS DELINCUENTES DE DELITOS  
GRAVES COMO CAUSA DE LA NEGATIVA DE LA  
SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y DEFINITIVA  
DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO  
DE AMPARO EN MATERIA PENAL”

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A N:  
**GUSTAVO AROSTEGUI SEINOS**  
**RITA BIBIAN JIMENEZ ALVARADO**

ASESOR: LIC. MARIA ELENA CHAVEZ RAMIREZ

SAN JUAN DE ARAGÓN, MÉXICO

200

m341605

## DEDICATORIAS

### A DIOS.

Por darme vida, salud, amor, y la oportunidad de ver terminado mi esfuerzo y el de personas maravillosas que siempre han estado conmigo.

### A MI HERMANO

Victor Sanchez Seinos.

Gracias por estar siempre conmigo, por ser el impulso que necesite para terminar una etapa de mi vida, gracias por confiar en mí y por todos los ejemplos de superación que me has brindado y por enseñarme que todo lo que se quiere se puede lograr. Te Quiero Muchísimo.

### A MI madre.

Antonia Seinos Perez.

Porque siempre has sido para mí un ejemplo de lucha, dedicación y constancia, por que sin tu apoyo y sin tu amor mi vida se hubiera perdido, por que nunca me has dejado solo, por la paciencia y la fe tienes en mí y por que gracias a ti soy lo que soy y he llegado a este momento donde el triunfo solo es tuyo, gracias por ser mi madre.

### A MI HERMANO

Raymundo Sanchez Seinos..

Gracias, por ser la figura paterna que no tuve, por que siempre has estado en el momento indicado y en el lugar indicado siempre velando por mi bien y en los momentos mas dificiles, por que nunca he escuchado un no de tu parte, y por que sin tu apoyo y amor no lo hubiera logrado, gracias hermano por estar siempre ahí.

### A MI

ESPOSa

Rita Bibian Jiménez Alvarado.

Porque, has sido mi apoyo, por luchar codo a codo conmigo por salir adelante y superarnos como pareja y como profesionistas, por el tiempo de tu vida que me has dedicado y por el amor que me das, gracias mi amor.

### A Mis HERMANOS

Antonio, Arturo y Miguel.

Gracias, por que han sido un ejemplo de vida a seguir, mi guía y por hacerme sentir que soy importante en sus vidas, gracias por todo el amor y apoyo que me han demostrado durante toda la mi vida .

A MIS profesores y a la  
u.n.a.m.

*Por dame un poco de su tiempo para aprender y ser un hombre de bien, útil para la sociedad y el profesionista en el que me convierto, gracias a la universidad por darme la oportunidad de llamarme orgullosamente "UNIVERSITARIO".*

A MIS FAMILIARES Y AMIGOS.

Gracias por compartir conmigo parte de su vida, por hacerme sentir alguien importante y por que vivimos juntos los tragos amargos y dulces que la vida nos dio, por todos los momentos de tristeza y alegría que juntos hemos compartido y por que ahora podemos decir juntos que lo hemos logrado.

**Atentamente**

GUSTAVO AROSTEGUI SEINOS

*A DIOS.*

Por darme vida, salud, amor y personas  
maravillosas en mi vida.

*A MI PADRE*

Melitón Jiménez Sandoval

Porque has sabido ser paciente, me  
impulsaste a seguir adelante y fuiste mi guía.  
Gracias por tu amor, tu dureza, tu tiempo y tu  
vida. Y aunque tal vez nunca te lo he dicho:  
TE QUIERO MUCHO PAPÁ, gracias por tu  
ejemplo de vida.

*A MI ESPOSO*

Gustavo Arostegui Seinos

Porque juntos hemos compartido tiempos  
buenos y malos, logrando concluir esta etapa  
en nuestro camino. Por muchos años más  
juntos y por tiempos mejores.  
Te Amo hoy y siempre...

*A MI MADRE*

María de Lourdes Alvarado Laguna

Porque eres el ángel que guía mi camino y  
me da la fuerza para seguir adelante. Por  
haberme dado la vida y haber compartido  
conmigo momentos inolvidables. Porque  
siempre estarás conmigo, donde quiera que  
me encuentre.... Gracias y Te Amo.

*A MI HERMANO*

Emmanuel Gabriel Jiménez Alvarado

Gracias por estar siempre presente, por ser  
mi apoyo en tiempos difíciles y por tu inmenso  
amor. Eres alguien muy importante y valioso  
en mi vida, no importa hacia donde dirijas tu  
camino siempre contarás conmigo aún sin  
necesitarlo. Te Quiero Muchísimo.

*A MIS FAMILIARES Y AMIGOS.*

Gracias por compartir conmigo lo bueno y lo  
malo de la vida, por su apoyo y comprensión.  
Y a ti tía Susy, por la lucha de vida que has  
llevado a cabo....

*Con todo mi cariño, admiración y respeto:*

*Rita Bibian Jiménez Alvarado.*

*DEDICATORIAS ESPECIALES A:*

*LA LIC. MARIA ELENA CHÁVEZ  
RAMÍREZ*

Por su paciencia, apoyo, ayuda, tiempo y conocimientos, que hicieron posible la culminación de este proyecto. A usted, muchas gracias hoy y siempre...

*EL LIC. EDUARDO TEPALT ALARCÓN*

Por su apoyo y ayuda para el fin de este proyecto. A usted, muchas gracias.

*AL LIC. JULIO CESAR MORALES  
ROJAS.*

Por sus enseñanzas apoyo, tiempo y conocimientos vertidos en el mejoramiento de este trabajo. Muchas gracias hoy y siempre...

Con cariño, admiración y respeto:  
Gustavo Arostegui Seinos y  
Rita Bibian Jiménez Alvarado.

# **“LA HABITUALIDAD DE LOS DELINCUENTES DE DELITOS GRAVES COMO CAUSA DE LA NEGATIVA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL”**

## **INDICE**

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>1</b>
<b>CAPITULO I.- EL AMPARO</b>	
1.1.- Concepto dogmático, pragmático y jurídico del amparo.	<b>6</b>
<b>CAPITULO II.- LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO.</b>	
2.1.- Naturaleza jurídica de la suspensión, en el juicio de amparo.	<b>48</b>
2.2.- Tipos de suspensión.	<b>55</b>
2.2.1.- De oficio.	<b>55</b>
2.2.2.- A petición de parte.	<b>61</b>
2.3. Requisitos legales para decretar la suspensión.	<b>70</b>
<b>CAPITULO III.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.</b>	<b>80</b>
3.1.- Análisis práctico y jurídico del párrafo quinto del artículo 136 de la Ley de Amparo.	<b>83</b>

3.2.- Análisis práctico y jurídico del párrafo séptimo del artículo 136 de la Ley de Amparo.	86
3.3.- Análisis práctico y jurídico del párrafo octavo del artículo 136 de la Ley de Amparo.	94
<b>CAPITULO IV.- DELITOS GRAVES Y HABITUALIDAD.</b>	
4.1.- Delitos graves.	99
4.2.- Concepto doctrinal y jurídico de habitualidad.	122
4.3.- Concepto doctrinal y jurídico de reincidencia.	127
4.4.- Diferencia entre habitualidad y reincidencia.	131
<b>CAPITULO V.- PROPUESTA LEGAL.</b>	
5.1.- Propuesta de reforma a los párrafos quinto, séptimo y octavo del artículo 136 de la ley de Amparo.	133
<b>CONCLUSIONES</b>	138
<b>BIBLIOGRAFÍA.</b>	142

## INTRODUCCIÓN

Es del conocimiento de todos los estudiosos del Derecho que el Juicio de Amparo se ha consagrado como la institución jurídica mexicana por excelencia desde el día 31 de Marzo del año 1841, fecha en que fue creado en Yucatán por el celebre jurista Manuel Cresencio García Rejón y Alcalá, surgiendo como un medio de control Constitucional. Actualmente encontramos su procedencia contemplada en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece que este es procedente contra leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, contra leyes o actos de la autoridad federal que violen o restrinjan la soberanía de los estados; contra leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal. De ahí que lo consideremos un medio de defensa que tienen los gobernados contra todos los actos de autoridad que les causen algún agravio.

Dicho lo anterior, nos enfocaremos a estudiar a fondo el primero de estos supuestos que contempla el artículo 103 de la Constitución, es decir, contra leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales: por lo que estaremos hablando de un juicio de garantías el cual procederá única y exclusivamente cuando el gobernado que haya resentido en su esfera jurídica un acto de autoridad o los efectos de este, siendo así que la sentencia obtenida de dicho juicio solo surtirá efectos en la esfera jurídica del gobernado que haya promovido el amparo (fórmula Otero).

Teniendo presente para ello que todos los habitantes de este país contamos con una serie de garantías que las autoridades están encargadas de respetar, tales como: la garantía de audiencia y la garantía de legalidad contempladas en los artículos 14º y 16º constitucionales, las cuales nos protegen contra los órganos que se encuentran encargados de aplicar las leyes, para que no se de un abuso de autoridad.

Siendo el objetivo de estudio de este trabajo de investigación las garantías que se refieren a la libertad de las personas. Debiendo entenderse como suspensión el paralizar o impedir la actividad que desarrolla o esta por desarrollar la autoridad responsable, siendo una medida precautoria que la parte quejosa solicita, con el objeto de que el daño o los perjuicios que pudiera ocasionarle la ejecución del acto que reclama no se realicen.

Y para tal efecto primeramente debemos entender lo que es el juicio de amparo y sus diferentes conceptos por lo que en el primer capítulo de este trabajo de investigación nos avocaremos al estudio de los conceptos dogmático, pragmático y jurídico del amparo: en el segundo capítulo veremos en que consiste la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, la naturaleza jurídica de este, los tipos de suspensión y lo requisitos legales necesarios para decretarla.

En el tercer capítulo se realiza un análisis práctico y jurídico del artículo 136 de la Ley de Amparo vigente en particular de los párrafos quinto, séptimo y octavo, por lo que se refiere al otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, haciendo hincapié en la diferencia que existe cuando esta es otorgada como una garantía constitucional o como consecuencia de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo; así también se establecen las bases del por que debe negarse la suspensión cuando se trate de delincuentes habituales de delitos graves.

En este orden de ideas debemos tener en cuenta que es necesario, como se hará en su momento en el capítulo cuarto, diferenciar cuando nos encontramos en presencia de un delincuente considerado como habitual y cuando en presencia de un delincuente reincidente. Así mismo será necesario puntualizar, cuáles son los delitos considerados como graves y en su momento tratar de responder a la pregunta planteada; es decir, si dichos sujetos son merecedores de obtener su libertad personal como consecuencia de la suspensión del acto que reclaman en el juicio de amparo o como producto de hacer valer una garantía contemplada en

el artículo 20 de la Constitución, así mismo trataremos de hacer notar que la legislación e incluso la jurisprudencia ha confundido notablemente ambos conceptos de libertad.

En nuestro país las garantías individuales han venido a proteger y salvaguardar la observancia de los derechos fundamentales de todo individuo, asegurándose así que ninguna persona física o moral sea afectada en su esfera jurídica por un acto de autoridad arbitraria, que se base tan solo en la voluntad de un servidor público, quien antes de realizar cualquier acto, tiene la obligación ineludible de fundamentar y motivar la alteración que pretenda hacer en la esfera jurídica de cualquier gobernado; por ello hasta las personas que se encuentran sujetos a investigación por la posible comisión de algún delito, ante cualquier autoridad gozan de garantías aún cuando se trate de delinquentes habituales de delitos considerados graves por las leyes mexicanas.

En tal virtud, podemos decir que estos sujetos también gozan de las garantías individuales que consagra nuestra Constitución y el trabajo de esta tesis no es privarlos de los mismos, por el contrario, proponer que no se siga utilizando el juicio de amparo como un medio para que dichos sujetos evadan la acción de la justicia, pero siempre respetando sus garantías dentro del proceso penal. Como bien se ve, en México se encuentran debidamente protegidos los derechos del hombre en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizándose así la vigencia de ellos desde siempre en la vida de cualquier gobernado. En tales condiciones es válido sostener que la vida, la libertad y la integridad física de todo individuo (por hablar sólo de los derechos del hombre que dan lugar a las garantías en materia penal) están salvaguardadas.

La suspensión del acto reclamado en el supuesto que manejamos puede darse de la siguiente manera: cuando el juez tiene conocimiento de la consignación de una averiguación previa y en esta no hay detenido, pero en el pliego de consignación el Ministerio Público que conozca del hecho delictivo, ya

sea del fuero común o del fuero federal, solicita se ejercite acción penal en contra del probable responsable así como se libre orden de aprehensión ya que este puede ser localizado. Dicho sujeto inicia juicio de amparo contra la orden de aprehensión que le sea girada y una vez que le es concedida la suspensión, puede traer como consecuencia que se evada de la acción de la justicia; lo anterior en virtud de que en algunos casos los abogados defensores recurren solo al juicio de amparo para ganar tiempo y que el acusado evada la acción de la justicia; de tal manera que al negárseles la suspensión del acto reclamado, se esta logrando con ello que los delinquentes de delitos considerados como graves no burlen la acción de la justicia y sigan causando daño a la sociedad con su manera habitual de delinquir.

Aún cuando estas personas son nocivas para la sociedad, no se les puede negar el derecho de iniciar un juicio de amparo pues se estarían violando sus garantías individuales y sus derechos fundamentales, es por tal motivo que en este trabajo de investigación la finalidad es que los legisladores contemplen el supuesto de negar la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo en materia penal cuando se trate de la libertad personal del quejoso, cuando se tenga la certeza de que los procesados son personas dedicadas a la delincuencia de manera habitual y que hacen de esta su forma de subsistir.

Los jueces y magistrados federales, podrán corroborar la habitualidad de los delinquentes haciendose llegar mediante oficio, por ejemplo: los ingresos que tengan a reclusorios, con las órdenes de aprehensión y reaprehensión que tengan pendientes, y en su caso por los retratos hablados que se tengan en las diferentes averiguaciones previas con las que puedan estar relacionados y no hayan sido detenidos.

Toda vez que estos sujetos representan un peligro latente y constante para la sociedad, por lo tanto y en nuestra calidad de ciudadanos, nosotros y todas las demás personas que llevamos un modo honesto de vivir tenemos la obligación de

conocer los derechos y garantías con los que contamos; pero mientras una de nuestras principales garantías como es la seguridad jurídica, siga siendo atropellada como hasta ahora ha sido, con gobiernos autoritarios, con funcionarios y servidores públicos corruptos y arbitrarios, y que en algunos casos son desconocedores de las garantías individuales y de los aspectos legales que las regulan, seguirán existiendo delincuentes que la burlen y no solo en el Distrito Federal sino en todo el país.

Además podemos decir que de alguna manera con estas irregularidades de una u otra forma todos hemos sido afectados en nuestros valores y garantías, como lo es la vida, la libertad, la integridad física y patrimonial, por culpa de algunas autoridades que desconocen totalmente donde comienzan y donde terminan sus atribuciones y lo que es peor aún, conociéndolas no saben aplicarlas o dejan de hacerlo por corromperse, y es donde los organismos encargados de la administración y procuración de justicia se exceden, violan y en el peor de los casos hacen caso omiso de lo que es aplicar la ley con estricto apego a derecho, creando o consintiendo una sociedad viciada.

## CAPITULO I. EL AMPARO

### 1.1 CONCEPTO DOGMÁTICO, PRAGMÁTICO Y JURÍDICO DEL AMPARO.

#### A).- CONCEPTOS DOGMÁTICOS

Si el estudioso del Derecho trata de investigar una original definición, en toda su extensión del contenido y fin de lo que es el Juicio de Amparo, encontrará una infinidad de conceptos vertidos y formulados por eminentes juristas dedicados al estudio de la materia, pero todas y cada una de ellas en constante contradicción, sin un acuerdo unánime de lo que es el Amparo.

Al respecto, los diversos juristas dedicados al estudio del Derecho lo definen como: Una Institución Jurídica, Recurso, Medio de Defensa, Medio de Control Constitucional, Juicio de Amparo, etc.... Por lo que es importante dividir diversos conceptos o definiciones, a efecto de formular el que se adecua a nuestro trabajo de investigación.

Entre los juristas que definen al Amparo como una Institución Jurídica o de Carácter Público encontramos a:

Carlos Arellano García, quien menciona que el amparo es: "La institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de la acción, ante un órgano jurisdiccional federal, o local, para reclamar de un órgano del estado, federal o local o municipal, denominado "autoridad responsable", un acto o una ley, que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre federación y estados, para que se restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios. (1)

---

(1) ARELLANO García, Carlos. "El juicio de Amparo", 2ª edición, México, Ed. Porrúa, 1998, p.325

Silvestre Moreno, estima al amparo como " Una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger bajo las normas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre diversos poderes que gobiernan la nación, en cuanto por causa de las invasiones de estos se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos". (2)

Mariano Azuela Hijo, señala: "El Juicio de Amparo es una institución jurídico-política creada con el fin fundamental de garantizar las libertades públicas" (3)

Entre los juristas que definen al Amparo como un Medio de Control Constitucional encontramos a:

Humberto Briseño Sierra, quien menciona: "El amparo es un control constitucionalmente establecido, para que, a instancia de parte agraviada, los tribunales federales apliquen, desapliquen o inapliquen la ley o el acto reclamados" (4).

Juan Antonio Diez Quintana, expresa: "Se dice que el Juicio de Amparo es un medio de control Constitucional, por el cual un órgano judicial federal y de acuerdo a un procedimiento, resolverá una controversia que se suscite (artículo 103 Constitucional) por las leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y; por las leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal" (5)

---

(2) Apud. CRUZ Agüedo de la, L. "Breve Teoría y Práctica del Juicio de Amparo", México, Editorial Porrúa, 1994, Pág.1

(3) AZUELA, Mariano Hijo "Introducción al estudio del amparo", México, Editorial Departamento de Bibliotecas Universidad de Nuevo León, 1968, Pág.1

(4) BRISEÑO Sierra Humberto, "El amparo mexicano", 2ª edición, México, Editorial Cárdenas, 1975, Pág. 144

(5) DIEZ, Quintana Juan Antonio, "181 Preguntas y Respuestas sobre el Juicio de Amparo", 2ª edición, México, Editorial Pac, S.A. de C.V., 1996 Pág..1

De igual manera, entre los juristas que definen al Amparo como un Proceso, destacamos a:

Don Ignacio Burgoa Orihuela, manifiesta al respecto que "El juicio de amparo es un proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (latu sensu) que le causan un agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine" (6)

Trueba Urbina y Trueba Barrera, quienes expresan que "El amparo no es un juicio ni un recurso, pues estos términos se emplean incorrectamente, ya que el amparo en realidad es un proceso. Sostener que se trata de un juicio, es confundir el concepto de este con el de un proceso, no obstante que técnicamente tienen significados diferentes." (7)

Juventino V. Castro, señala: "El amparo es un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcados de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige -si es de carácter negativo." (8).

---

(6) BURGOA, Orihuela Ignacio, "El Juicio de Amparo", 35ava. Edición, Ed. Porrúa, 1990 Pág. 177

(7) TRUEBA; Urbina Alberto y Trueba Barrera, "Nueva Legislación de Amparo Reformada: Doctrina Textos y jurisprudencia". México, Editorial Porrúa, 1997, Pág. 470

(8) CASTRO, Juventino V. "Garantías y Amparo", 10ª. ed., México, Ed. Porrúa, 1998, Pág.. 303

Héctor Fix Zamudio, señala "Es un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y personas individuales y colectivas por violación desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales" (9)

También existen juristas que consideran al amparo como un Medio de Defensa, como:

Don Alfonso Noriega Cantú, quien en sus "Lecciones de Amparo" considera que el juicio de amparo es una institución defensora de la pureza de la constitución y de la vigencia de las libertades individuales que tienen su fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución. (10)

Rafael de Pina, estima "Amparo. Protección y tutela del derecho; acción y efecto de dispensar justicia por parte de los órganos de la jurisdicción. En México, juicio destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a nacionales o extranjeros y a mantener el respeto a la legalidad, mediante la garantía de la exacta aplicación del derecho". (11)

Del análisis conceptual que ha sido proporcionado por los diferentes juristas, llegamos a la conclusión de que sería interminable citar o invocar tal o cual definición sobre la materia de amparo que se adecue exactamente a los principios que lo rigen.

---

(9) FIX, Zamudio Héctor, "El Juicio de Amparo", 4ª. Edición, México, Editorial Porrúa, 1985, Pág. 137

(10) NORIEGA, Cantú Alfonso "Lecciones de Amparo", Tomo I, 3ª edición, México, Editorial Porrúa, 1991, Pág. 13

(11) Apud. CRUZ Agüedo, L. de la. "Breve Teoría y Práctica del Juicio de Amparo", México, Editorial Porrúa, 1994, Pág. 2

Sin embargo, a nuestro entender se trata de una institución jurídica ejercida por órgano jurisdiccional, encargada de la protección de las garantías individuales que consagra nuestra Constitución, así como de vigilar la exacta aplicación y observancia de la misma y de las leyes secundarias que de ella emanan, llevando a cabo el eficaz control de la constitucionalidad y de legalidad.

Es pues, un freno o control sobre la conducta o abuso de poder de los gobernantes, cuya obligación consiste en respetar las garantías que la Constitución General de la República otorga bajo el principio de legalidad; es decir, sujetar su conducta a la exacta aplicación de la ley a quien su beneficio merezca. Queda pues al arbitrio del lector elegir la definición que considere más ajustada a la realidad y a los principios del amparo.

Podemos decir que el amparo desde el punto de vista dogmático es un medio de control constitucional, mediante el cual se va a obtener el respeto de la Constitución; es decir, un instrumento cuyo objetivo es el respetar a la Constitución y los principios que ella representa.

De lo anteriormente señalado y a efecto de conocer y entender a fondo los conceptos antes vertidos, creemos necesario hacer un breve análisis de la naturaleza jurídica del amparo.

#### *Control de constitucionalidad.*

La naturaleza jurídica del amparo radica esencialmente en los fundamentos constitucionales que rigen la acción, el procedimiento y las sentencias de nuestro sistema jurisdiccional de control; siendo estos los artículos 103 y 107 de nuestra carta magna; es la institución jurídica de más arraigo en el pueblo mexicano.

La fijación en la carta magna de todos los principios de esta institución de control, representa una garantía jurídica para los gobernados como ya se ha mencionado, y en atención a sus antecedentes históricos el amparo siempre se ha velado como un medio jurídico de protección.

El control Constitucional consiste en impedir que las violaciones Constitucionales no legales afecten a quienes van en demanda de amparo; no se puede promover este juicio para restaurar la legalidad Constitucional sin la existencia de un individuo (quejoso) que sea el titular de la acción. El control constitucional se asigna al Poder Judicial y sostiene que este tiene una triple función:

- "a).- Proteger las garantías individuales.
- b).- Mantener dentro de sus perímetros respectivos a las garantías individuales.
- c).- Interpretar y aplicar las leyes." (12)

Si se analiza lo anteriormente mencionado, es menester destacar que como principio fundamental, el control de constitucionalidad tiende a proteger los derechos fundamentales del hombre frente a las decisiones que toma el poder público, así mismo mantener a las autoridades locales y federales dentro de sus esferas de jurisdicción, es decir, de los límites constitucionales de competencia respectiva.

El destacado constitucionalista mexicano, Felipe Tena Ramírez, en su obra Derecho Constitucional Mexicano, afirma que el control de constitucionalidad es un sistema de Derecho ya que es indispensable inspeccionar los actos de autoridad; expresa también que si la organización que instituye la Ley Suprema y que ha quedado escrita, pudiera ser violada impunemente, los preceptos constitucionales no pasarían de ser principios teóricos o mandamientos éticos.

---

(12) ARELLANO, García Carlos, *Op. Cit.*, nota 1, Pág. 282

No basta que el máximo ordenamiento jurídico limite el dominio y exceso de Poder Estatal; sino que es de suma importancia que estos excesos a su vez estén garantizados por medio de un control que vuelva a los causes constitucionales cualquier acto de autoridad que viole el documento supremo.

Generalmente las normas que atienden al Control de Constitucionalidad emanan del Poder Legislativo; por ejemplo, al senado de la República, en el artículo 133 constitucional, se le faculta para aprobar los tratados que el Presidente de la República celebra, para constatar y vigilar que dichos tratados no perturben o alteren el orden Constitucional.

El maestro Eduardo Pallares, define el control constitucional como "el sistema establecido por la ley, la mayoría de las veces por los órganos legisladores constituyentes, para mantener incólume el orden constitucional con el respeto debido a la ley fundamental de un país así como su exacto cumplimiento".(13)

En síntesis el Control de Constitucionalidad se ostenta como el medio jurídico por el cual cualquier gobernado podrá obtener en su beneficio, la exacta aplicación y observancia de la ley fundamental contra cualquier acto de autoridad que afecte, viole o pretenda violar derechos fundamentales de los gobernados.

#### *Control de Constitucionalidad por órgano político.*

"El control de constitucionalidad por órgano político consiste en que la autoridad tuteladora de la constitución es un órgano de tipo político que puede ser el ejecutivo, el legislativo o el judicial e incluso un cuarto poder".(14)

-----  
(13) ARELLANO, García Carlos, *Op. Cit.*, nota 1, pág. 281

(14) CHÁVEZ, Castillo Raúl, "El Juicio de Amparo", Volumen 7, 2ª. Edición, México, Editorial Oxford University Press, 1997, Pág. 13

El Control de Constitucionalidad tiene como características principales; la preservación del máximo ordenamiento jurídico de México, encomendada, bien a un órgano distinto de aquellos en quienes se depositan los tres poderes del estado, o bien se confía a alguno de estos.

El jurista Manuel Rangel y Vázquez, en su obra, "Introducción al estudio del amparo", manifiesta que el control por órgano político requiere la creación de un poder especial del Estado que viene a agregarse como un extra poder o poder superior sobre los tres poderes tradicionales instituidos por Montesquieu; Ejecutivo, Legislativo y Judicial, teniendo este órgano controlador de la constitucionalidad la de anular leyes y actos violatorios del poder público.

"Dicho órgano controlador rompe con el equilibrio de poderes volviéndose un poder supremo respecto de los poderes ordinarios que de hecho le están subordinados". (15)

El destacado Maestro Ignacio Burgoa Orihuela, al respecto señala que el control de constitucionalidad por órgano político tiene como características principales las siguientes:

"1.- Se trata de un órgano diferente a los tres poderes del estado, también puede encomendarse el control a alguno de ellos.

2.- La petición de inconstitucionalidad no la formula un gobernado interesado, sino que la fórmula un órgano estatal o un grupo de funcionarios públicos.

3.- No se ventila ningún procedimiento contencioso entre el peticionario de la inconstitucionalidad y el órgano que realiza el acto impugnado." (16)

-----  
(15) ARELLANO, García Carlos, *Op. Cit.*, nota 1, Pág. 290  
(16) *Ididem*, pág. 291

Dicho control y las características mencionadas podrían traer como consecuencia una serie de dificultades y conflictos entre las distintas autoridades, provocando así un desequilibrio en el orden y entre los poderes mismos de estado.

#### *Control de Legalidad.*

Ha quedado asentado en el punto anterior que si el Control de Constitucionalidad tutela la exacta observancia del ordenamiento supremo; por consiguiente no solo tutela la constitucionalidad, sino que su órgano preservador se extiende a los ordenamientos legales secundarios; por lo tanto los jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer del amparo respectivo, son revisores de los actos de todas las autoridades judiciales que no se hayan ajustado a las leyes aplicadas.

Es una garantía individual de todo gobernado de tal suerte que la actuación de la autoridad estatal no solo se limita a la constitucionalidad de sus actos sino que se extiende a la legalidad de su conducta.

El licenciado Raúl Chávez Castillo señala que el control de legalidad, "Reside en la tutela de la Constitución que ejerce la autoridad del Estado, facultada por la Carta Fundamental, para conocer las violaciones que los Poderes Ejecutivo y Judicial cometan por medio de un acto a una ley ordinaria que se traduzcan en una violación a aquella". (17)

En esencia la garantía de legalidad se encuentra consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 14 establece principalmente:

---

(17) CHÁVEZ Castillo Raúl, "Juicio de Amparo", 2ª. edición, México, Editorial Harla, 1999, Pág. 3

" a)... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes...

b)... queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable...

c)... la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley..."

De tal manera que el artículo 16 consagra la garantía de estudio al establecer en su primera parte: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento por escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del pedimento"

Por lo expuesto, resulta que dicho medio de control tutela a través de la preservación de dicha garantía, todos los ordenamientos legales, ensanchando así su naturaleza, que no solamente estriba en controlar el orden constitucional como lo dejamos asentado con antelación.

El control de legalidad se encuentra clara y enfáticamente asumido por el juicio de amparo en el artículo 107 de la Constitución, en el que con toda exactitud establece su procedencia contra las sentencias definitivas dictadas en los negocios civiles o penales, por violación a las leyes sustantivas y procesales que deben regirlos.

Algunos autores consideran que el amparo al abarcar el control de legalidad se ha desnaturalizado; como opinan algunos jurisconsultos, al sostener que se desnaturaliza y degenera el amparo cuando se convierte en un recurso contra las resoluciones judiciales pronunciadas por los Tribunales, y al respecto el Maestro Manuel Rángel y Vázquez, manifiesta:

"...degeneración del amparo en el sistema mixto, o sea, control de la constitucionalidad y control de la legalidad; instancia en la secuela de los recursos civiles, penales y administrativos". (18)

Al respecto cabe mencionar que antes de considerarse como degeneración debe interpretarse como una evolución y perfeccionamiento para el exacto cumplimiento de la finalidad del amparo.

#### *Control Jurisdiccional.*

El control de constitucionalidad se ejerce por un órgano judicial establecido al efecto, o bien, por cualquier autoridad judicial en estricto cumplimiento al principio de supremacía constitucional.

Mariano Azuela señala al respecto que "el amparo es un sistema de control judicial de la supremacía constitucional porque la tramitación y decisión del juicio, la anulación del acto violatorio de la Constitución, corresponde al poder judicial". (19)

Continúa mencionando las ventajas del control jurisdiccional al señalar, "Cuando el poder controlador dispone que la capacidad para derogar las leyes, degenera fácilmente en un poder político que, rompiendo todo equilibrio con los poderes controladores, se erige en poder soberano y puede sustituir la norma constitucional por su libre arbitrio. Ese poder no existe por lo menos con caracteres serios cuando la defensa de la Constitución se encomienda a hombres de derecho, a jueces de carrera a quienes no se encomienda propiamente una función destinada de la que siempre han ejercido, la jurisdiccional". (20)

-----  
(18) ARELLANO, García Carlos, *Op. Cit.*, nota 1, Pág. 298

(19) AZUELA, Mariano Hijo, *Op. Cit.*, nota 3, Pág. 18

(20) *Ibidem*, Pág. 19

El amparista José R. Padilla señala como características del control por órgano jurisdiccional las siguientes: (21)

"1.- La defensa constitucional está confiada a un órgano que pertenece al Poder Judicial.

2.- La tutela constitucional opera a petición de parte agraviada.

3.- Se tramita un verdadero juicio a proceso.

4.- La sentencia es de carácter judicial."

Así pues, el control jurisdiccional puede ser por vía de acción o por vía de excepción.

a) *Control Jurisdiccional por vía de Acción.*

El control jurisdiccional por vía de acción se desarrolla en forma de un verdadero proceso judicial, con sus respectivas partes integrantes en el que el actor, es decir el afectado por el acto violatorio del orden constitucional, persigue como objetivo la declaración de su inconstitucionalidad que deba dictar una autoridad judicial distinta de la responsable, ya que en nuestro derecho es generalmente federal, por medio de la cual pueden conocer del juicio constitucional indistintamente, a elección del agraviado, el superior jerárquico del juez que cometió la violación o un juez de distrito, siempre y cuando se trate de contravenciones a los artículos 16, 19 y 20 constitucionales y solo en materia penal, lo anterior de conformidad con el artículo 37 de la ley de amparo vigente.

Algunos juristas señalan al respecto que: "el control por vía de acción se desarrolla en forma de un verdadero proceso judicial, que se sigue ante una autoridad judicial distinta de aquella que incurrió en la violación" (22)

---

(21) ARELLANO, García Carlos, *Op. Cit.*, nota 1, Pág. 298

(22) BURGOA, Orihuela Ignacio, *Op. Cit.*, nota 6, Pág. 160

La acción dará inicio a un procedimiento jurisdiccional autónomo o independiente de aquel procedimiento judicial, administrativo o legislativo, del que haya emanado el acto de autoridad impugnado por presunta inconstitucionalidad, en el cual se concede el derecho público subjetivo de acción a un gobernado, para que pueda plantear ante el órgano jurisdiccional competente la presunta inconstitucionalidad de un acto o ley, de tal manera que dicho órgano desplegará sus funciones para decidir el derecho sobre el problema de carácter controvertido que se plantea; la sentencia que se dicte en dicho procedimiento se limitará a la decisión del problema en estudio y no resolverá casos en forma general puesto que la acción se ha ejercitado solo respecto de la pregunta al titular de la acción.

*b) Control Jurisdiccional por vía de Excepción.*

A diferencia del control por vía de acción, en el control por vía de excepción la impugnación de la ley o acto violatorio no se hace directamente ante una autoridad judicial distinta, sino que opera a título de defensa en un juicio previo en el que uno de los litigantes invoca la ley que se reputa inconstitucional; siendo la misma autoridad judicial la que puede conocer de la inconstitucionalidad de la ley o del acto aplicativo correspondiente y en la cual una de las partes apoya sus pretensiones.

A este respecto el Maestro Raúl Chávez Castillo, señala: "El gobernado que considera que existe la inconstitucionalidad de una ley o de un acto de un órgano del Estado, dentro del proceso ordinario en el que tenga el carácter de parte, solicitará la declaración de inconstitucionalidad de los actos que reclame como tales, a título de defensa dentro del propio proceso, siendo la autoridad que conoce de éste la que realice la declaración sobre la petición formulada por el gobernado" (23)

---

(23) CHÁVEZ, Castillo Raúl, "Juicio de Amparo", 2ª. edición, México, Editorial Harla, 1999, Pág. 5-6

Por esta vía se plantean controversias de carácter no constitucional, que son del conocimiento de autoridades ordinarias al accionar una de las partes el órgano jurisdiccional; su contraparte alega al juez ordinario que debe desechar la acción, por que la misma esta fundada en disposiciones que en su concepto son inconstitucionales y solicita que dicha autoridad examine su excepción y declare la improcedencia de la acción por basarse en disposiciones que se contraponen a la ley fundamental.

Abordados los conceptos fundamentales del amparo pasaremos al estudio de los Principios Rectores del Juicio de Amparo, mismos que son:

- a) Principio de instancia de parte agraviada.
- b) Principio de definitividad.
- c) Principio de la división de poderes.
- d) Principio de agravio personal y directo.
- e) Principio de estricto derecho
- f) Principio de prosecución judicial.
- g) Principio de suplencia de la queja.
- h) Principio de relatividad de las sentencias.
- i) Principio de la competencia de los Tribunales de la Federación para conocer del amparo.
- j) Principio de la procedencia del amparo contra actos de autoridad.
- k) Principio de la procedencia del amparo a favor de los gobernados.

a) Principio de Instancia de parte agraviada.

Parte agraviada es la persona que teniendo la calidad de gobernado, resiente en su esfera jurídica los efectos de un acto de autoridad. (24)

-----  
(24) CASTILLO, Del Valle Alberto del, "Primer Curso de Amparo", 5ª. edición, México, Ediciones Jurídicas Alma, 1998, Pág. 73

Es un principio esencial del juicio de amparo, toda vez que el gobernado siendo el titular de la acción, tiene a su alcance el instrumento jurídico para hacer efectivas las garantías constitucionales que le han sido violadas; asimismo cabe señalar que puede promover dicho juicio por sí o por apoderado defensor o representante legítimo. Una vez que el actor de la acción se desista estos no podrán darle seguimiento a dicho juicio.

Este principio se encuentra consagrado en el artículo 107 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone lo siguiente: "El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada".

De igual forma, el artículo 4 de la Ley de Amparo vigente señala: "El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor." (25)

El Poder Judicial de la Federación encargado de la constitucionalidad y legalidad de actos de autoridad no puede actuar de oficio sin petición procedente, sin ejercicio de la acción de amparo correspondiente, por el titular de la misma.

El principio en estudio es indispensable, ya que evita que surja un antagonismo entre órganos de Estado, ya que el amparo será solicitado por el gobernado y no a partir del órgano de control; así mismo evita que el poder Judicial de la Federación adquiera caracteres de supremacía que llevarían al rompimiento de un equilibrio entre poderes.

---

(25) TRUEBA, Urbina Alberto y Trueba Barrera. *Op. Cit.*, nota 7, pág. 51

## b) Principio de definitividad.

La expresión definitividad está consagrada por la doctrina y jurisprudencia para referirse al principio que consiste en agotar previamente el juicio, recurso o medio de defensa legal, mediante el cual pueda impugnarse el acto de autoridad estatal que se reclama en el amparo.

"Dicho principio pretende dar oportunidad a los gobernados para que impugnen los actos de autoridad utilizando recurso ordinario y que el amparo sea un medio que proceda solo en lo que podríamos llamar de manera extraordinaria."  
(26)

Algunos juristas mencionan que este principio adolece de excepciones, siendo estas clasificadas de diversas formas siendo en esencia las mismas por lo que consideramos que la del Maestro Burgoa Orihuela es la más compacta mencionaremos que sus principales excepciones son:

:

1. *Conforme al sentido de afectación de los actos reclamados.* En los casos en que los actos consisten en deportación, destierro, peligro de privación de la vida, imposición de tortura o cualquier otro acto de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es necesario agotar otro recurso o medio de defensa legal alguno, antes de la interposición del juicio de amparo.

2. *En materia judicial penal.* Tratándose del auto de formal prisión o resolución emitida en el proceso penal (excepto sentencia definitiva) no es necesario agotar ningún recurso ordinario contra él antes de interponer demanda de amparo, tal como ha quedado establecido por jurisprudencia de la Suprema

---

(26) Padilla R. José, "Sinopsis de Amparo", México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1977, Pág. 26

Corte de Justicia de la Nación. De igual forma tampoco procede el principio de definitividad en el juicio de amparo, cuando los actos reclamados violen las garantías individuales consagradas en los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. *En materia judicial civil y procesal laboral.* En materia judicial civil este principio opera cuando el quejoso no ha sido legalmente emplazado a juicio, debido a que el quejoso manifiesta que al no haber sido llamado a juicio no puede interponer recurso alguno, quedando en estado de indefensión; debiendo promoverse el amparo antes de que se dicte sentencia definitiva o que esta cause ejecutoria, pues en caso contrario la misma puede ser recurrida por apelación, quedando improcedente la excepción mencionada.

4. *En materia administrativa.* Existen diversos casos en materia administrativa entre los que se encuentran:

4.1 Cuando se trate de órdenes verbales. Cuando el acto reclamado consista en una orden verbal, el agraviado no está obligado a agotar recurso ordinario alguno, pues dicha orden viola la garantía consagrada en el artículo 16 constitucional, al señalar que todos los actos de molestia deben constar por escrito.

4.2 Cuando el acto reclamado pueda impugnarse por reconsideración, no es necesario su agotamiento para interponer juicio de amparo, tal como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia.

4.3 Por existir pluralidad de recursos. Si el acto reclamado dictado por autoridad administrativa es susceptible de ser impugnado por dos o más recursos, con que el agraviado agote uno de ellos es procedente el juicio de amparo.

4.4 Cuando en el acto reclamado que se impugna la autoridad responsable omite señalar los fundamentos legales o reglamentarios que utilizó, el agraviado no está obligado a agotar recurso alguno, pues se carece de certeza sobre el recurso que procede por no conocer el fundamento legal. Dicha resolución además viola lo señalado por el artículo 16 constitucional, que señala que toda autoridad debe fundar y motivar la resolución emitida en ejercicio de sus atribuciones. Esta excepción tiene fundamento en lo que señala la Ley de Amparo en su artículo 73 fracción XV.

4.5 Cuando no se prevé en una ley la suspensión del acto reclamado o para otorgarse esta se exigen más requisitos que los señalados en la ley de amparo para otorgarla. Si el acto reclamado emana de autoridad administrativa y el recurso ordinario no suspende la ejecución del mismo, por no estar contemplado en la ley aplicable a la materia, el agraviado no está obligado a agotar dicho recurso. Así mismo cuando la ley contempla la suspensión del acto reclamado, pero exige mayores requisitos que los señalados por la Ley de Amparo para el otorgamiento de esta, no es obligatorio agotar dicho medio de defensa, tal y como señalan los artículos 107 fracción IV y 73 fracción XV de la Ley de Amparo.

4.6 Por violación directa a un precepto constitucional. Si el acto de autoridad administrativa contraviene directamente un artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es necesario agotar recurso o medio de defensa legal alguno.

4.7 Por controversias sobre acciones del estado civil. Cuando el amparo se interpone contra sentencias en juicios que se ventilen cuestiones relacionadas con el estado civil de las personas, o afecten cuestiones relacionadas con el orden y la estabilidad de la familia no es necesario agotar recurso ordinario alguno, tal como lo señalan los artículos 107 fracción III inciso a) y 161 de la Ley de Amparo.

4.8 Cuando en un juicio civil la sentencia dictada o alguna otra resolución dictada afecta derechos de un menor o incapaz, este podrá promover amparo sin necesidad de agotar la apelación, tal como lo señala el artículo 161 de la Ley de Amparo.

5.- *En amparo contra leyes.* Esta excepción contempla al amparo promovido contra leyes locales o federales, autoaplicativas o heteroaplicativas, y por extensión contra tratados internacionales, reglamentos administrativos federales o locales, o cualquier acto que tenga características de ley (obligación, observancia general, impersonal y abstracta).

El afectado por los mismos no está obligado a agotar recursos ordinarios contra ese acto de autoridad de conformidad con lo señalado por los artículos 103 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al artículo 73 fracción XII de la Ley de Amparo, que señalan que solo los jueces federales podrán resolver, vía amparo sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, sin necesidad de agotar otra instancia procesal.

6.- *Tratándose de terceros extraños a juicio o procedimiento.* Cuando el amparo sea promovido por un tercero extraño o ajeno a juicio, que se vea afectado en su esfera jurídica en dicho juicio o procedimiento, no es necesario agotar recursos ordinarios, toda vez que el mismo carece de legitimación en esa relación procesal.

Se equipara al tercero extraño a juicio la persona que debiendo ser emplazada a juicio no es llamada al mismo; aclarando que cuando la parte demanda no ha sido legalmente emplazada a juicio, puede promover amparo sin necesidad de agotar recurso alguno, siempre y cuando el término para hacerlo valer haya precluido, pues si se encuentra en término legal para ejecutarlo, es necesario agotar dicho recurso.

### c) Principio de la división de poderes.

La teoría de la división de poderes se ve cristalizada con la doctrina de Montesquieu, quien en su libro "El espíritu de las leyes" señala:

"Hay en cada Estado tres clases de poderes: el poder legislativo, el poder judicial de los asuntos que dependen del derecho de gentes y el poder ejecutivo de los que dependen del derecho civil. Por el poder legislativo el príncipe o el magistrado, promulga leyes para cierto tiempo o para siempre, y enmienda o deroga existentes. Por el segundo poder, dispone de la guerra y de la paz, envía o recibe embajadores, establece la seguridad, previene las invasiones. Por el tercero, castiga los delitos o juzga las diferencias entre particulares. Llamaremos a éste poder judicial, y al otro, simplemente, poder ejecutivo del Estado." (27) Asimismo Montesquieu afirma que para que exista libertad política es necesario que el Gobierno sea tal, que ningún ciudadano pueda temer nada de otro.

Respecto de la supremacía del Poder Judicial de la Federación, el finado amparista Alejandro Ríos Espinosa, en su obra Amparo y Casación; afirmaba lo siguiente: "la Suprema Corte de Justicia se encuentra en una situación de superioridad respecto de los demás poderes, superioridad que se basa en su propia situación jurídica y que deriva de nuestro propio régimen constitucional; sin embargo, dicha superioridad no puede rebasar en ningún caso, la obediencia y sumisión que los tres poderes deben guardar a los postulados y principios de la propia constitución".

La Constitución Política de los Estados Unidos en su artículo 49, señala:

*"Art. 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial."*

---

(27) Blázquez, Mercedes y Pedro de Vega. "El espíritu de las Leyes", Copyright by Tecnos, España, 1980, Pág. 3 y 4.

*No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar."*

De lo anterior podemos deducir que nuestra Constitución, contempla la existencia de un Poder Supremo, es decir, de un solo poder, mismo que se divide para su ejercicio en tres: Ejecutivo Legislativo y Judicial.

La supremacía del Poder Judicial, radica en el ejercicio del control de la constitucionalidad que en nuestro país se ejerce a través de la demanda de amparo que al efecto promueva el agraviado por un acto o ley y que al procurar obtener una reparación del perjuicio causado por la violación, coopera con el órgano citado el mandamiento del régimen constitucional y del orden jurídico; es decir, que el único órgano que no puede ser autoridad responsable en materia de amparo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal y como lo afirma el artículo 73 de la ley de Amparo en su fracción primera.

#### d) Principio de agravio personal y directo.

Para que el amparo prospere, es necesario que el quejoso acredite que el acto reclamado existe, que lo lesiona en su patrimonio y además, que dicha lesión tiene relación inmediata con motivo del surgimiento del propio acto.

El principio en estudio tiene una base constitucional y se encuentra confirmado en la ley de amparo; se dice que tiene una base constitucional toda vez que tiene su fundamento legal en el artículo 107 constitucional, en la fracción primera al afirmar que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte

agraviada, haciendo referencia con esto de que la persona que haga uso de dicho juicio de amparo será porque ha resentido un agravio personal y directo.

Por otro lado es menester hacer mención de que el principio de instancia de agravio personal y directo se encuentra fundamentado en el artículo 4 de la Ley de Amparo (anteriormente transcrito), haciendo referencia a que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, y de no ser ésta quien promueva el amparo, éste será improcedente; lo anterior con fundamento en el artículo 73 del ordenamiento legal anteriormente citado. De lo cual podemos deducir que el amparo lo instaura una persona física o moral que considera que se realiza una afectación a sus derechos.

Ahora bien, se entenderá por agravio la causación de un daño o perjuicio a una persona en relación con sus garantías constitucionales; daño es todo menoscabo patrimonial o no patrimonial, que afecta a la persona; y por perjuicio cualquier ofensa en detrimento de la personalidad humana.

Dicho agravio debe ser producto de un acto de autoridad y consistir en la violación a una o más garantías individuales o en la invasión de soberanías federal o local. Y al ser directo implica el menoscabo de esos derechos subjetivos, por medio de una ley o acto de autoridad en forma personal, es decir, que afecten directamente a su titular.

Para el Jurista Alberto del Castillo, agravio es: "una afectación que se produce en la esfera jurídica de un gobernado, proveniente de la emisión y/o ejecución de un acto de autoridad, o por la abstención de las autoridades estatales para hacer lo que las leyes les imponen como obligación derivadas de su investidura de autoridades y competencia legalmente prevista." (28)

---

(28) CASTILLO, del Valle Alberto del. "Primer Curso de Amparo", México, Ediciones Jurídicas Alma, 1998, Pág. 78

#### e) Principio de estricto derecho.

El principio de estricto derecho exige al juzgador del amparo, limite la función jurisdiccional a resolver sobre actos reclamados y conceptos de violación hechos valer en la demanda de amparo, sin hacer consideraciones de constitucionalidad o ilegalidad que no haya planteado el quejoso. El principio en mención se encuentra inscrito en el artículo 107 fracción II Constitucional y 76 de la Ley de Amparo, que al efecto señala: "Artículo 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

Este principio tiene ciertas características, a saber:

1.- Se trata de un principio que ha de observar el tribunal que conozca del amparo. Suprema Corte de Justicia, Tribunal Colegiado de Circuito o Juez de Distrito.

2.- Advierte al quejoso y al abogado de éste, en el sentido de que deberá esmerarse al formular la demanda pues, si el acto es inconstitucional o ilegal pero, no lo plantea idóneamente, el juzgador de amparo no podrá suplir las deficiencias de la demanda.

3.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

4.- Debe tomarse en cuenta que opera el principio de estricto derecho, con excepción de los casos en los que tenga cabida la suplencia de la queja.

5.- El principio de estricto derecho es general, pero no es absoluto, ya que admite excepciones, tales excepciones están constituidas por los supuestos en que la constitución y la ley de amparo permiten que opere la suplencia de la queja.

f).- Principio de Prosecución Judicial

El principio de prosecución judicial, exige que todos los juicios de amparo se substancien respetando en todo tiempo las disposiciones legales, con lo que todos los juicios tendrán el mismo trámite, dicho principio encuentra también fundamento en el multicitado artículo 107 constitucional, al igual que en el artículo 2º de la Ley de Amparo, y que a la letra dice:

*"Artículo 2.- El juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente libro, ajustándose, en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el libro segundo de esta ley.*

*A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles."*

A este respecto el jurista Alberto del Castillo señala: "Por virtud de este principio, los jueces federales están sujetos a tramitar el amparo atendiendo y respetando en todo tiempo las disposiciones legales, con lo que todos los juicios tendrán el mismo trámite, sin que quede al arbitrio del juez el procedimiento del juicio de garantías." (29)

-----  
(29) Ibidem, Pág. 91

g) Principio de suplencia de la queja.

La suplencia de la queja deficiente es una institución jurídica en virtud de la cual se faculta al juzgador de amparo para otorgar la protección de la justicia federal al quejoso, cuya demanda o cuyos agravios en revisión adolecían de omisiones, errores o imperfecciones.

La suplencia de la queja deficiente opera a iniciativa del propio juzgador, no hay impedimento legal para que el quejoso solicite que se supla la deficiencia de la queja, sin señalar específicamente algún punto en el que se pudiera operar la suplencia de la queja.

En la ley de amparo, el artículo 76 bis, establece los casos en que procede la suplencia de la queja:

*“Artículo 76 bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:*

*I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia;*

*II.- En materia penal, la suplencia ópera aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo;*

*III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.*

*IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará a favor del trabajador.*

*V.- A favor de los menores de edad o incapaces; y*

*VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado en estado de indefensión."*

En materia penal, según la fracción II transcrita, es más amplia la tutela de la suplencia de la queja, dado que ésta opera aún en los casos en que la deficiencia en conceptos de violación o de agravios sea total, es decir, que no haya expresión de conceptos de violación o de agravios.

#### h) Principio de relatividad de las sentencias

En virtud de este principio de relatividad, teóricamente la sentencia de amparo que se dicte, en sus puntos resolutivos, ha de abstenerse de hacer declaraciones generales y ha de limitarse a conceder el amparo y protección de la justicia federal, al quejoso que instauró la demanda de amparo, respecto del acto o ley de la autoridad estatal responsable que constituyo la materia de amparo sin abarcar otras autoridades que no fueron parte, ni otros actos reclamados que no fueron ventilados en el amparo.

Este principio limita los efectos jurídicos de los actos jurídicos a los sujetos que participaron en el correspondiente negocio jurídico. La sentencia es el acto procesal por medio del cual el juez, persona que encarna la autoridad jurisdiccional del Estado, resuelve la controversia planteada y pone término ordinariamente al proceso.

En el amparo en México este principio en estudio es conocido como la "Formula Otero", y se encuentra plasmado en la fracción segunda del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que hace referencia a tal principio de la manera siguiente: la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el

caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o el acto que la motivaré.

De igual manera la Ley de Amparo corrobora el principio de la relatividad de las sentencias en su artículo 76 párrafo primero, que alude lo siguiente: *"Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales, que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración general al respecto de la ley o acto que la motivaré"*.

i) Principio de la competencia de los Tribunales de la Federación para conocer del amparo.

De conformidad con lo señalado por el artículo 103 constitucional, el Poder Judicial de la Federación, es el encargado de dirimir las controversias derivadas del Juicio de Amparo, sin que esta facultad este conferida a otras autoridades. De acuerdo con el artículo 94 constitucional este se integra por: Suprema Corte de Justicia de la Nación que actúa en pleno o en salas; Tribunal Federal Electoral, integrado por una Sala Superior y 5 Salas Regionales; Tribunales Colegiados de Circuito, integrados por 3 magistrados; Tribunales Unitarios de Circuito, integrado por 1 magistrado; Juzgados de Distrito; Consejo de la Judicatura Federal; Tribunal Superior de Justicia de las entidades federativas; y, Jurado Popular. Confiriendo únicamente el conocimiento del Juicio de Amparo a los órganos que se detallan a continuación:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en tribunal pleno y en Salas resolverá el recurso de revisión en amparo indirecto e incluso directo, cuando dicho recurso procede y puede ejercitarse facultad de atracción.

Los Tribunales Colegiados de Circuito, son competentes para conocer del Amparo Indirecto en segunda instancia, y del Amparo Directo.

Los Tribunales Unitarios de Circuito, conocerán de los amparos indirectos que se promuevan contra otro Tribunal Unitario, así mismo cuando se trate de jurisdicción concurrente en el ámbito federal (contra actos de un Juez de Distrito).

Los Juzgados de Distrito, serán competentes para conocer del amparo indirecto en primera instancia.

Los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, serán competentes para conocer del amparo indirecto en materia penal contra actos de autoridades judiciales (inferiores jerárquicos), excepto en caso de jurisdicción concurrente.

j) Principio de la procedencia del amparo contra actos de autoridad.

Este principio señala que para que pueda invocarse el Juicio de Amparo, es necesario que el acto reclamado consista en un acto de autoridad.

Siendo el amparo un medio de defensa constitucional, este solo puede ejercitarse contra actos de autoridad, sin que por medio de este puedan impugnarse actos de particulares. Debe entenderse por autoridad a aquel organismo que la ley faculta para emitir actos unilaterales que deban ser obedecidos por los gobernados.

k) Principio de la procedencia del amparo a favor de los gobernados.

Siendo el amparo un figura jurídica creada para proteger las garantías individuales de los gobernados, corresponde a estos exclusivamente la

interposición del juicio de amparo, sin que los órganos de gobierno u organismos descentralizados, tengan a su favor esta acción, excepto cuando actúen como gobernados frente a otros órganos o defiendan sus derechos patrimoniales. Pudiendo ejercitar en caso de controversia con otro organismo, el Juicio de Controversia Constitucional.

#### B).- CONCEPTO PRAGMÁTICO Y JURÍDICO.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 103 constitucional, pueden ser objeto o materia de control las leyes o actos de las autoridades que violen las garantías individuales o bien, en los casos en que la autoridad federal, vulnere o restrinja la soberanía de los estados; o las autoridades de estos, invadan la esfera de autoridad federal.

Así pues, el concepto jurídico de amparo radica esencialmente en los fundamentos constitucionales que rigen la acción, el procedimiento y las sentencias de nuestro sistema jurisdiccional de control, siendo estos los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna; es decir, la institución jurídica de más arraigo en el pueblo mexicano.

*“Artículo 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*

*I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.*

*II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y,*

*III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal. “*

Así pues el artículo 107 constitucional, nos señala los principios rectores del juicio de amparo.

*“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:*

*I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;*

*II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.*

*Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.*

*En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad*

de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio.

Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a).- Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b).- Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c).- Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no

reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal.

No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a).- En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b).- En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c).- En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común. En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d).- En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de

*Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;*

*La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.*

*VI.- En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;*

*VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;*

*VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:*

*a).- Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente*

de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b).- Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX.- Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente.

En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;

XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto

reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y

XIV.- Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria.

La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida;

XV.- El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público;

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia.

Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados. Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

XVII.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare;

XVIII.- Derogada."

Ahora bien la propia Ley de Amparo en su artículo primero nos menciona el objeto y concepto legal del amparo, al señalar que es un JUICIO, y los objetos de este.

"Artículo 1o.- El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal. "

En conclusión, podemos decir, bajo nuestro punto de vista que el concepto de amparo es el siguiente: **"Medio de control constitucional por órgano jurisdiccional en vía de acción que procede contra actos de autoridad o leyes que se consideren violatorios de las garantías individuales"**, concepto que nace de los elementos necesarios para la procedencia del amparo según la propia ley aplicable a la materia.

El tratadista de nuestra institución, insigne jurista y ministro de la Suprema Corte de Justicia, Silvestre Moreno Cora, en su libro denominado Tratado del Juicio de Amparo, plantea la clasificación tripartita de los actos que pueden ser materia de juicio de amparo en los siguientes términos:

a).- Con relación a las personas que lo solicitan;

b).- Respecto de los actos que pueden servir de materia de juicio de amparo, considerados en sí mismo; y

c).- En relación con las autoridades de que proceden.

La primera rama de la clasificación anterior se refiere a la cuestión general de quién está legitimado para hacer valer el juicio constitucional y, por tanto, quién puede ser quejoso en el proceso de amparo; y la tercera se relaciona con la cuestión relativa a quién puede tener el carácter de autoridad, para los efectos del amparo, en consecuencia, al problema procesal de quién puede ser el demandado en el juicio de garantías.

Si la violación de una libertad, procede de un particular, tal parece el problema tiene una solución relativamente simple ya que la función específica del Derecho, es la de regir las relaciones entre los individuos que viven en sociedad. Así pues la violación de una libertad por parte de un particular provoca o debe provocar, la intervención de una autoridad y la aplicación de las sanciones previstas en las leyes que dichas autoridades tienen, precisamente, como misión al mantenimiento del orden y disponen de los medios de coacción apropiados. Todos los actos de particulares que violen una libertad individual, son susceptibles de control por medio de la intervención de las autoridades, tanto en las policíacas o preventivas, como de las jurisdiccionales.

El problema adquiere un carácter diferente, cuando se plantea la situación específica de que si es posible que los particulares se defiendan por medio del juicio de amparo de las violaciones emanadas por los particulares que sufran en relación con sus libertades públicas, en este aspecto la respuesta definitiva es en sentido negativo, ya que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 103 constitucional, así como con la teoría del juicio de amparo, es la esencia de este que el que únicamente procede en contra de actos de autoridades; es decir, los actos de los particulares no pueden ser combatidos, aún cuando violen las libertades públicas, por medio del juicio de amparo, el cual se ha instituido específicamente para combatir los actos de las autoridades que se estiman violatorios de la constitución.

Pero en realidad un sistema de protección perfecto y total, sería el que previera todos los actos sin excepción, que pudiera implicar un ataque o bien una violación a las libertades individuales, de tal manera, que dichos actos fueran sancionados, ya sea por medios preventivos o reparadores. En ese orden de ideas, es necesario precisar cuales son los actos que pueden ser sometidos al control jurisdiccional de su constitucionalidad a través del juicio de amparo.

Con lo anterior queda perfectamente establecido que el presupuesto esencial para estar legitimado para intentar la acción del amparo, es que la parte interesada (quejoso), sufra un perjuicio en su persona o patrimonio, derivado del acto que considera violatorio de una garantía individual; por lo tanto es evidente que si la parte que se considera perjudicada por un acto de autoridad consiente dicho acto, no existe el elemento perjuicio y, en consecuencia, no existe legitimación para hacer valer el amparo y el juicio constitucional es improcedente, siendo esto a lo que llamamos actos consentidos.

Así mismo creemos necesario analizar de manera breve los tipos de amparo que contempla nuestra legislación, estos son: Amparo Directo y Amparo Indirecto.

El amparo directo será aquel que se promueve contra "sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados".(Artículo 158 Ley de Amparo)

Por lo que se refiere al Amparo Indirecto la Ley de amparo en el artículo 114, señala que este se tramitará ante el Juez de Distrito:

"Art. 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la república de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso:

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En estos casos, el amparo solo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, solo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, solo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a el, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1° de esta ley.

VII.- Contra las resoluciones del ministerio público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional."

De acuerdo con lo anterior cada uno contara con características que lo harán diferente el uno del otro. Para concluir, cabe mencionar que el tema de los actos reclamados la trataremos con mayor abundamiento en el siguiente capítulo.

## CAPITULO II. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO.

### 2.1 NATURALEZA JURÍDICA DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.

Comenzaremos por mencionar que la suspensión del acto reclamado tiene como principal finalidad, que las cosas permanezcan en el estado procesal en el que se encuentren, es decir, que no se ejecute o ejecuten el o los actos mientras no sea resuelto el juicio de amparo.

La suspensión en el amparo nace como un modo de defensa para el agraviado, quien pretende que no le sean violadas sus garantías individuales. Así pues, en nuestro Derecho Mexicano se han dado diversos conceptos de suspensión del acto reclamado entre las que podemos destacar las siguientes:

"La suspensión, como su nombre lo indica tiene por objeto paralizar o impedir la actividad que desarrolla o esta por desarrollar la autoridad responsable, y precisamente no viene a ser sino una medida precautoria que la parte quejosa solicita, con el objeto de que el daño o los perjuicios que pudiera ocasionarle la ejecución del acto que reclama no se realice". (30)

"La suspensión de los actos reclamados en el Juicio de Garantías consiste en detener o frenar la acción de la autoridad responsable para que no ejecute el acto inconstitucional a ella atribuido o mantenga las cosas en el estado que guardaban antes de la interposición de la demanda de amparo, hasta en tanto no se resuelva en definitiva". (31)

-----  
(30) SOTO, Godoa Ignacio y Liébana Palma Gilberto, "La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo", México, Editorial Porrúa, 1959, Pág. 37

(31) CRUZ Agüero Leopoldo de la, "Breve teoría y practica del juicio de amparo en materia penal", México, Editorial Porrúa, 1994, Pág. 11

"En el proceso constitucional de amparo la suspensión del acto reclamado juega un papel importantísimo; con ella se conserva la materia del juicio, se evita que se sigan irrogando perjuicios al quejoso y se facilita prácticamente la resolución en el goce de la garantía violada" (32)

"La suspensión como la misma palabra lo indica, tiene por objeto suspender los efectos del acto reclamado, esto es, impedir que ese acto se ejecute, mientras se decide, por sentencia definitiva, si es o no violatorio de la Constitución; de aquí la improcedencia de aquélla, cuando al solicitarse el amparo el acto reclamado ha sido ya ejecutado" (33)

"La suspensión del acto reclamado es la providencia cautelar que puede decretarse mientras tanto no se falle en definitiva y por sentencia firme el amparo. Tiene por objeto: a) Mantener viva la materia del juicio de amparo o sea el acto reclamado, evitando que llegue a consumarse de modo irreparable y sea necesario decretar el sobreseimiento del amparo; b) Impedir que el quejoso siga sufriendo los daños y perjuicios causados por el acto reclamado, hasta el punto de hacerlo irreparable". (34)

" Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituirlas al que tenían antes de existir el acto reclamado. Lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo." Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo I, Junio de 1995. Tesis: VI.2o. J/12, Página: 368. Tesis de Jurisprudencia.

---

(32) TRUEBA Urbina Alberto y Trueba Barrera, *Op. Cit.*, nota 7, Pág. 476.

(33) COUTO Ricardo, "Tratado Teórico Practico de la suspensión en el amparo", 4ª edición, México, Editorial Porrúa, 1983, Pág. 60

(34) PALLARES Eduardo, "Diccionario Teórico y Practico del Juicio de Amparo", 5ª edición, México, Editorial Porrúa, 1995, Pág. 252

En conclusión, podemos decir que la suspensión del acto reclamado es la medida cautelar provisional mediante la cual el Juez Federal decreta la paralización temporal o definitiva, según el caso, del acto o actos reclamados, con el objeto de que se mantengan las cosas (acto u actos reclamados) en el estado procesal que guardaban en el momento de la interposición del juicio de amparo, hasta en tanto no se resuelva en sentencia definitiva, evitando con tal medida que se ejecuten los actos reclamados y puedan causarse al quejoso daños y perjuicios de imposible reparación, y se conserve la materia del juicio.

Es importante mencionar un concepto de acto reclamado que nos permita comprenderlo de manera clara, es por eso que decidimos citar en este trabajo el concepto de Lic. Leopoldo de la Cruz, quien señala: "En materia de amparo se entiende por tal, al mandamiento, acto o ley que se imputa o atribuye a la autoridad señalada como responsable en el escrito de garantías individuales, la soberanía de los Estados o que invade la esfera de la autoridad federal" (35)

Así pues nuestra legislación no contiene una clasificación o definición de los actos impugnables en el juicio de amparo, que permita su análisis; sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha elaborado criterios de diferenciación de los actos reclamados, agrupándolos de la siguiente forma: (36)

- a) Atendiendo al autor del acto reclamado.
- b) Atendiendo a la realidad del acto reclamado.
- c) Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado.
- d) Atendiendo al tiempo en que se desarrollan los efectos del acto reclamado.
- e) De acuerdo a la voluntad del particular, o sea del destinatario del acto reclamado.

-----  
(35) CRUZ Agüero Leopoldo de la. *Op. Cit.*, nota 31, Pág. 8

(36) Cfr. GUDIÑO Pelayo José de Jesús, "Introducción al Amparo Mexicano", 3ª edición, Editorial Noriega, México, 1999, Pág. 299.

*a) Atendiendo al autor del acto reclamado se clasifican en:*

1.- Actos de autoridad: Constituye aquella conducta que desarrolla un ente que tenga el carácter de autoridad para efectos de amparo, es decir, realice una función pública.

2.- Actos de particulares: Constituye aquella conducta, positiva o negativa, que provenga de una persona privada o de un órgano del Estado, que por no realizar una función pública, carece del carácter de autoridad para efectos de amparo. (37)

Esta distinción tiene fundamento en el artículo 103 constitucional, que menciona que el amparo solo es procedente contra actos de autoridad, ya que la violación a esta disposición, sería causa de improcedencia del amparo.

*b) Atendiendo a la realidad del acto reclamado, estos pueden clasificarse en existentes e inexistentes. La inexistencia del acto reclamado siempre será motivo de sobreseimiento. (Art. 74 fracción IV Ley de Amparo).*

*c) Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado se clasifican en: declarativos, positivos y negativos.*

1.- Actos declarativos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación los define en los siguientes términos: "Por actos declarativos deben entenderse aquellos que se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada, pero que no implican modificación alguna de derechos o de situaciones existentes" Cuarta Sala. Quinta Época. Tomo LXXXV, Pág. 606.- García Alejo.- 26 de Julio de 1945. Tomo LXXXV. Página 606. Tesis Aislada.

-----  
(37) NORIEGA Alfonso, "Lecciones de Amparo", Tomo I, 3ª edición, México, Editorial Porrúa, 1991, Pág. 162

Los actos declarativos son aquellos en que la autoridad se limita a evidenciar una situación jurídica determinada, pero que no implica modificación alguna de derechos, o bien de las situaciones jurídicas existentes. La interposición del juicio de amparo contra estos casos solo traerá consigo la improcedencia del mismo.

2.- Actos positivos, son aquellos que contienen una orden o una prohibición. La suspensión solo opera contra los actos de autoridad que sean de carácter positivo, es decir, contra la actividad autoritaria que se traduce en la decisión o ejecución de un hacer. (38)

3.- Actos negativos. Los actos negativos son aquellos que implican una actitud de no hacer, es decir, de abstención de la autoridad responsable. Resultando improcedente conceder la suspensión.

Haciendo la distinción entre actos omisos y negativos, es importante señalar que los primeros son los que se traducen en una actitud de abstención y los segundos se manifiestan en una conducta formalmente positiva, cuyo contenido material implica el rechazo de las pretensiones del gobernado por parte de la autoridad.

*d) Atendiendo al tiempo en que se desarrollan los efectos del acto reclamado,* los dividiremos de la siguiente manera.

1.- Actos pasados o consumados, aquellos que hayan producido o surtido todos sus efectos. Debe entenderse por acto consumado, aquel que se ha realizado total e íntegramente, o sea, que ha conseguido plenamente el objeto para el que fue dictado o ejecutado. (39)

-----

(38) BURGOA Orihuela Ignacio, *Op. Cit.*, nota 6, Pág. 713

(39) *Ibidem*.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido en este sentido que: "Contra los actos ya consumados, es improcedente conceder la suspensión, porque se le darían efectos restitutorios, que son propios de la sentencia que se dicta en cuanto al fondo del amparo." Tomo XXV, Pág. 1876. Vidal Carlos A, Suc., 9 de abril de 1929. Tercera Sala. Quinta Época. Tomo XXV. Página 1876. Tesis Aislada.

2.- Actos irreparablemente consumados, aquellos cuyos efectos no es posible legalmente hacer desaparecer volviendo las cosas a su estado anterior. Es decir, debe entenderse por estos el caso en que la restitución de las cosas al estado que tenían antes de la violación es materialmente imposible.

3.- Actos consumados reparables en sentencia, aquellos que aunque ya hayan surtido todos sus efectos, jurídica y materialmente pueden ser revertidos mediante sentencia que concede el amparo.

4.- Actos futuros, aquellos en que es remota la ejecución de los hechos que se previenen, es decir, aun no se han ejecutado.

4.1.- Actos futuros inciertos o probables, aquellos en que no se actualiza afectación alguna en la esfera jurídica del quejoso, solo existe la amenaza de que se violen las garantías individuales del quejoso si el acto llega a emitirse. En otras palabras, "son aquellos en que sea remota la ejecución de los hechos que se previenen". (40)

4.2.- Actos futuros inminentes, "son aquellos que representan la consecuencia necesaria de un acto que ya existe". (41)

---

(40) NORIEGA Alfonso, *Op. Cit.*, nota 37, Pág. 162

(41) GUDIÑO Pelayo José de Jesús, *Op. Cit.*, nota 36, Pág. 331

5.1 Actos presentes instantáneos, aquellos que sus efectos se consuman en una unidad de tiempo más o menos breve, momento a partir del cual tendrá que considerarse acto consumado.

5.2 Actos presentes de tracto sucesivo o continuos, son aquellos que tienen una duración definitiva, o que se repiten momento a momento en idénticas circunstancias. "Por actos de tracto sucesivo, se entienden aquellos cuya realización no tiene unicidad temporal o cronológica, esto es, que para la satisfacción integral de su objeto se requiere una sucesión de hechos entre cuya respectiva realización medie un intervalo determinado" (42)

La suspensión no procede respecto de los actos probables y futuros; la razón es que esos actos no tienen existencia todavía, y aún teniéndola; no puede haber materia para ella.

e) *De acuerdo a la voluntad del particular, o sea del destinatario del acto reclamado*, estos se dividen en consentidos y no consentidos.

Los primeros son aquellos respecto de los cuales el quejoso ha manifestado conformidad con su sentido y, en consecuencia, también con sus efectos y consecuencias. En otras palabras: "son aquellos contra los cuales no se hace valer el juicio de amparo dentro de los plazos que señala la ley para su interposición." (43)

Lo segundos, por obvias razones, son aquellos contra los que se promueve el juicio de garantías, en tiempo y forma legal.

---

(42) BURGOA Orihuela Ignacio, *Op. Cit.*, nota 6, Pág. 715

(43) NORIEGA Alfonso, *Op. Cit.*, nota 37, Pág. 159

Así pues, en el derecho comparado, la suspensión se considera una forma primaria de defensa del derecho del lesionado. El problema de la suspensión consiste substancialmente en valorar dos clases de intereses jurídicos: el del reclamante o recurrente ante el interés público que el acto reclamado presupone; ya que el interés individual debe ceder ante el interés general, suma de los intereses individuales. Lo que en nuestro país y legislación no se considera primariamente.

## 2.2 TIPOS DE SUSPENSIÓN.

La suspensión estará sujeta al tipo de amparo que se promueva, en virtud de que cada uno se encuentra regulado por diversos ordenamientos de la misma Ley de amparo. En tal virtud, podemos decir que existen dos tipos de suspensión a saber la suspensión de plano o de oficio y la suspensión a petición de parte misma que podrá ser provisional o definitiva.

### 2.2.1 SUSPENSIÓN DE OFICIO.

La suspensión oficiosa es aquella que concede el Juez Federal, sin que exista previamente gestión alguna del agraviado solicitando su otorgamiento.

"La suspensión de oficio tiende a la protección de los derechos personalísimos del agraviado, en todos los casos que se ataque su condición de hombre, y por excepción opera la medida de oficio en el aspecto patrimonial cuando trata de protegerse un valor insustituible que no puede restituirse físicamente si llegara a ser destruido, ni resarcirse por ser una calidad inherente a la cosa y que tampoco es apreciable en dinero." (44).

---

(44) SOTO Godoa Ignacio y Liébana Palma Gilberto, *Op. Cit.*, nota 30, Pág. 159

"Tratándose de la suspensión oficiosa, no existe la suspensión provisional ni la definitiva, ni se forma el incidente respectivo, separado del expediente que concierne a la tramitación substancial del amparo". (45)

"La suspensión de oficio se decreta al admitir la demanda y se otorga sin exigir al quejoso la constitución de ninguna garantía que responda de los daños y perjuicios que pudiese producir la suspensión" (46)

#### A) Amparo Indirecto.

La Ley de Amparo señala que en el amparo Indirecto podrá tramitarse tanto la suspensión de oficio o a petición de parte.

En otras palabras, es la que se decreta sin substanciación procesal alguna o solicitud del quejoso, bastando simplemente que el acto reclamado impugnado sea uno de los señalados por los artículos 123 ó 233 de la Ley de Amparo.

De igual forma, se puede decir que para que proceda la suspensión de oficio en el juicio de amparo indirecto, deberán existir dos factores: la naturaleza del acto reclamado, que causa gravedad en cuanto a los efectos de su ejecución para el agraviado; y la necesidad de conservar la materia de amparo, evitando la imposibilidad de que se restituya al quejoso en el uso y goce de la garantía constitucional violada. Estos dos factores determinantes exclusivos y limitados de la procedencia de la suspensión de oficio, se encuentran previstos en el artículo 123 de la Ley de Amparo en ambas fracciones.

En su primera fracción consagra la procedencia de la suspensión oficiosa en el amparo, considerando la gravedad de los actos reclamados violatorios del

.....  
(45) BURGOA Orihuela Ignacio, *Op. Cit.*, nota 6, Pág. 721

(46) PALLARES Eduardo, *Op. Cit.*, nota 34, Pág. 255

artículo 22 de la Constitución Federal; en su segunda fracción, es la imposibilidad material o física de reparar la violación a la garantía individual en que incurra la autoridad responsable, el elemento que determina la procedencia oficiosa de la suspensión.

De la lectura del artículo 123 de la Ley de Amparo, podemos mencionar que la suspensión de oficio en el amparo indirecto se otorgará en los siguientes supuestos:

1.- Cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro.

2.- Cuando el acto reclamado importe la imposición de una pena prohibida por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (tortura).

3.- Cuando el acto reclamado tenga una ejecución de imposible reparación.

4.- Cuando el acto reclamado tenga o pueda por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios de un núcleo de población ejidal o comunal.

5.- Cuando el acto reclamado implique la substracción del régimen jurídico ejidal de un núcleo de población ejidal.

De los supuestos antes mencionados se advierte que la suspensión de oficio en el amparo indirecto procederá en materia penal y agraria exclusivamente.

La suspensión de oficio surtirá los siguientes efectos:

1.- Si el acto reclamado importa peligro de privación de la vida, deportación, destierro o la imposición de una pena prohibida por el artículo 22 constitucional (tortura), la suspensión consistirá en el cese de la ejecución de tales actos.

2.- Cuando el acto reclamado consista en algún acto que de ejecutarse haga imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, la suspensión tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta en tanto se resuelva el Juicio de Amparo, conservando la materia del mismo.

3.- En materia agraria, la suspensión consistirá en que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que no se resuelva el Juicio de Amparo.

Contra la negativa del Juez de Distrito a otorgar la suspensión de oficio por los supuestos antes mencionados procede el recurso de revisión, de acuerdo al criterio esgrimido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; dicho recurso se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, en los términos establecidos por el artículo 83 fracción II inciso a) de la Ley de Amparo.

Cuando se demande el amparo por vía de competencia o jurisdicción auxiliar, los jueces de primera instancia, deberán conceder la suspensión la cual será provisional hasta que el Juez de Distrito reciba la demanda y la admita a trámite concediendo la suspensión de oficio.

En el caso de que la demanda de amparo sea presentada ante autoridad incompetente ya por razón de territorio o por materia, y los actos reclamados se traten de los mencionados anteriormente, el juez incompetente deberá conceder la suspensión sin admitir la demanda de amparo, remitiendo la demanda de amparo al Juez de Distrito que considere competente.

En el caso que nos ocupa, mencionan los juristas que basta con que el quejoso indique en su escrito de amparo los actos reclamados de forma detallada, clara y precisa; así mismo que estos sean de los señalados por el artículo 22 constitucional.

### B) Amparo Directo.

En el caso del amparo Directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, la suspensión de oficio, encuentra su fundamento en los artículos 107 fracción X y 171 de la Ley de Amparo vigente, mismo que a la letra dice:

*"Artículo 171.- Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden penal, al proveer la autoridad responsable, conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 168 de esta ley, mandara suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada"*

Del precepto anterior se desprende que el juzgador deberá tener por presentada la demanda de amparo y dictar la suspensión de plano de la ejecución de la sentencia; aún cuando no se hayan presentado las copias de la demanda de amparo necesarias, teniendo la obligación de sacar las copias oficiosamente.

La suspensión de oficio en el Amparo Directo se otorgará cuando se trate de un juicio promovido en materia penal, tal y como se desprende del precepto transcrito. En este caso cuando la sentencia definitiva condeno al quejoso a la privación personal de su libertad, la suspensión produce el efecto de que éste quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito por lo que se refiere a su libertad de tránsito, sin que esto implique que la autoridad responsable otorgue el beneficio de la libertad provisional si procediere.

En materia agraria la suspensión de oficio procederá cuando la sentencia dictada por el Tribunal Agrario, afecte los derechos de un núcleo de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros, al promoverse el Amparo Directo por dicho núcleo la autoridad responsable deberá otorgar la suspensión de oficio.

En este orden de ideas, podremos concluir que la suspensión de oficio procederá específicamente en los siguientes casos:

1.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Cuando se trate de algún otro acto que de llegar a consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

3.- Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden penal o agrario y afecte los derechos de un núcleo de población ejidal o comunal.

4.- Cuando la sentencia reclamada imponga la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito competente.

La procedencia de la suspensión oficiosa obedece a la gravedad del acto reclamado y al peligro o riesgo que de ejecutarse, quede sin materia el juicio de amparo por imposibilidad de que se cumpla la sentencia constitucional que confiera al quejoso la protección de la Justicia Federal.

### 2.2.2 Suspensión a petición de parte.

La suspensión a petición de parte también llamada ordinaria, tiene por objeto evitar perjuicios al quejoso en sus intereses jurídicos, una vez iniciado el juicio de amparo. Es procedente en todos aquellos casos que no se encuentren previstos en los artículos 123 y 171 de la Ley de Amparo, tal como lo señala el artículo 124 del mismo ordenamiento.

La suspensión a petición de parte esta sujeta a determinados requisitos establecidos en la ley, que se pueden agrupar en dos aspectos: requisitos de procedencia y de efectividad. Los primeros están constituidos por aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión; los segundos implican aquellas exigencias legales que el agraviado o quejoso debe llenar para que surta sus efectos la suspensión obtenida.

Así mismo la procedencia de la suspensión a petición de parte se funda en tres condiciones genéricas concurrentes que son: que dicha suspensión sea solicitada por el agraviado; que dicha suspensión no siga perjuicio al interés social o a disposiciones del orden público; y, que los daños y perjuicios que se pudieran causar al agraviado sean de difícil reparación.

Este tipo de suspensión, es una paralización que afecta a la actividad autoritaria impugnada en la vía de amparo por el agraviado, siendo provisional porque esta dura en tanto se resuelve el incidente de suspensión promovido, en donde se concede o niega la cesación definitiva del acto impugnado. En tal virtud, la suspensión provisional decretada en el auto inicial podrá al resolverse dicho incidente y juicio de amparo, si la misma se eleva a la categoría de definitiva, o cesa en sus efectos.

La suspensión provisional se traduce en el mantenimiento del "estado que guardan las cosas" en el momento de decretarse, surtiendo efectos de una verdadera paralización del acto reclamado. La obligación que tienen las autoridades responsables de mantener las cosas en que estas se encuentran al momento de decretarse la suspensión provisional, subsiste mientras no se resuelva el incidente correspondiente, negando o concediendo al quejoso la suspensión definitiva. En el primer caso, la autoridad responsable queda en libertad de proseguir la ejecución del acto reclamado; por el contrario cuando se concede la suspensión definitiva, la obligación de abstenerse de realizar dicho acto subsiste mientras no se dicte sentencia ejecutoriada que resuelva el fondo del amparo.

#### A) Amparo Indirecto.

Para que se otorgue la suspensión a petición de parte en el Amparo Indirecto es indispensable que el quejoso la solicite al Juez de Distrito, en el momento de presentar su demanda y hasta antes de que se dicte sentencia ejecutoriada en el Juicio de Amparo.

La suspensión a petición de parte se divide en dos subtipos a saber, la provisional y definitiva, concediéndose la primera desde la presentación de la demanda, tendiendo vigencia desde el momento en que se concede (auto inicial del incidente) hasta que se dicta sentencia interlocutoria o incidental que la concede o niega. Dicha suspensión tiene vida hasta que se resuelve el fondo del Juicio de Amparo, en el Incidente de suspensión las medidas son provisionales y en el juicio principal se resolverá sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto o actos reclamados.

Tratándose de la suspensión a petición de parte, se formará un expediente incidental, lo que se traduce en que la suspensión se llevará a cabo por cuerda separada del principal.

El artículo 124 de la Ley de Amparo vigente menciona lo siguiente en relación a la suspensión provisional:

"Artículo 124.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretara cuando concurren los requisitos siguientes:

I.- Que la solicite el agraviado;

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerara, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las ordenes militares;

III.- Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de distrito, al conceder la suspensión, procurara fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomara las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio."

La suspensión a petición de parte en el Amparo Indirecto, se encuentra plasmada en la fracción I del artículo que nos antecede al mencionar que la suspensión se decretará cuando lo solicite el agraviado, y se reúnan los requisitos señalados por el mismo ordenamiento.

La discrecionalidad del Juez de Distrito en el otorgamiento o en la denegación de la suspensión a petición de parte tiene un índice muy importante en el artículo 130 de la Ley de Amparo, mismo que nos remite al artículo 124 del mismo ordenamiento mismo que consigna los requisitos de procedencia de la suspensión definitiva. Por ende aunque dicho funcionario tiene albedrío sobre conceder o negar la suspensión provisional, dicho arbitrio debe consignar las medidas señaladas por dichos preceptos, sin que dicha medida suspensoria pueda afectar el interés social o violarse disposiciones de orden público, o si con dicha medida, se causaren al quejoso daños y perjuicios de imposible reparación.

Consiguientemente con el otorgamiento o denegación de la suspensión provisional es de vital importancia la aplicación correcta que haga el Juez de Distrito para determinar si con dicha medida provisoria produce o no alguno de los resultados que se acaban de señalar.

La suspensión provisional tiene efectos múltiples dependiendo del caso concreto de que se trate, pues puede impedir la realización de los actos que se reclamen, o bien la conservación de las que hubieren acaecido con anterioridad al otorgamiento de dicha medida cautelar; manteniendo las cosas en el estado que guardaban al interponerse la demanda de amparo, es decir, concedida la misma se paraliza o suspende la ejecución de los actos reclamados, permaneciendo en estado de inactividad hasta en tanto no se dicte sentencia interlocutoria en donde se resuelva si la suspensión es definitiva o se niega. La suspensión provisional estará vigente desde el momento en que surta sus efectos la concesión, hasta que se resuelva el incidente de suspensión otorgando o negando la suspensión

definitiva y comenzará a surtir sus efectos una vez que se hayan cumplido los requisitos de fianza solicitados por el Juez.

En síntesis, la suspensión provisional del acto reclamado es aquella orden judicial potestativa y unilateral que dicta el Juez de Distrito en el auto inicial del incidente de suspensión, previniendo a las autoridades responsables que mantengan las cosas en el estado que guarden al decretarse dicha medida, mientras no se modifique la resolución que conceda o niegue al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado.

Contra el auto que conceda o niegue la suspensión provisional no procede el recurso de revisión, de acuerdo a lo estipulado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 216 publicada en el apéndice 1975, materia general. Sin embargo, si dicho auto se modifica por algún proveído posterior, contra este es procedente el recurso de queja, conforme al criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

#### B) Amparo Directo.

Cuando en amparo Directo no se otorga oficiosamente, la parte quejosa deberá solicitarla a la autoridad responsable, quien la concederá si se reúnen los requisitos previstos por la Ley de Amparo. Esta clase de suspensión procede en materias civil, administrativa y laboral.

En este caso la suspensión no se sustancia en incidente, como en el amparo indirecto; sin embargo, igualmente deben reunirse los requisitos de procedencia y efectividad que señala la Ley de Amparo.

Para este supuesto la Ley de Amparo señala en sus artículos 173 y 174 que:

"Artículo 173.- Cuando se trate de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en juicios del orden civil o administrativo, la suspensión se decretará a instancia del agraviado, si concurren los requisitos que establece el artículo 124, o el artículo 125 en su caso, y surtirá efectos si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero.

En los casos a que se refieren las disposiciones anteriores, son aplicables los artículos 125 párrafo segundo, 126, 127 y 128.

Cuando se trate de resoluciones pronunciadas en juicios del orden civil, la suspensión y las providencias sobre admisión de fianzas y contrafianzas, se dictaran de plano, dentro del preciso término de tres días hábiles."

"Artículo 174.- Tratándose de laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

La suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los mismos términos del artículo anterior, a menos que se constituya contrafianza por el tercero perjudicado."

De la lectura de los artículos anteriores se puede desprender que la suspensión a petición de parte en Amparo Directo, en los casos de sentencias definitivas en materia civil, administrativa y laboral, además de reunir los requisitos

establecidos por el artículo 124, deberá satisfacer los mencionados por los artículos 173 y 174, antes citados, otorgando la suspensión siempre y cuando se otorgue fianza y se podrá oponer a esta el tercero perjudicado si otorga contrafianza.

La suspensión definitiva se otorgará una vez concluida la secuela probatoria en el Incidente y no habiendo impedimento que solicite diferimiento de la audiencia, el juez resolverá si la decreta o la niega. En caso de que conceda la suspensión definitiva, será para el efecto de que las cosas continúen como se ordenó al otorgarse la suspensión provisional, hasta que no se resuelva el fondo del amparo y así deberá permanecer esa situación hasta que la sentencia pronunciada en el principal sea declarada ejecutoria.

El objeto de la suspensión definitiva es conservar la materia del juicio de amparo, pero sin decidir si restituye al quejoso en el goce de sus garantías o derechos; o volver las cosas al estado que guardaban antes de la interposición del amparo, pues tales efectos restitutorios son consecuencia de la resolución constitucional de fondo. Y el efecto será que no se lleve a cabo la cumplimentación u ejecución de los actos reclamados.

La vigencia de la suspensión definitiva corre desde el momento en que surta sus efectos y se comuniquen la misma a la autoridad responsable hasta que haya causado ejecutoria la sentencia que se dicte en el cuaderno principal.

Así mismo el artículo 136 de la Ley de Amparo vigente, nos señala algunos de los efectos de la suspensión.

*"Artículo 136.- Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión solo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito únicamente en cuanto a ella se refiera, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el*

acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de este.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del ministerio público como probable responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que sin dilación sea puesto a disposición del ministerio público, para que este determine su libertad o su retención dentro del plazo y en los términos que el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional lo permite, o su consignación.

De consistir el acto reclamado en detención del quejoso efectuada por el ministerio público, la suspensión se concederá y desde luego se pondrá en inmediata libertad, si del informe previo que rinda la autoridad responsable no se acreditan con las constancias de la averiguación previa la flagrancia o la urgencia, o bien si dicho informe no se rinde en el término de veinticuatro horas. De existir flagrancia o urgencia se prevendrá al ministerio público para que el quejoso, sea puesto en libertad o se le consigne dentro del término de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis horas según sea el caso, a partir de su detención.

Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, detención o retención, el Juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo.

Cuando la orden de aprehensión, detención o retención, se refiera a delito que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución, la suspensión solo

producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en el lugar en que este señale, únicamente en lo que se refiera a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas distintas del ministerio público, podrá ser puesto en libertad provisional mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior.

En los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del ministerio público, o de auto de prisión preventiva, el juez dictara las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y este podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en esta sobre la libertad provisional de esa persona, por no habersele solicitado.

La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del juicio de amparo o del procedimiento penal respectivo.

Las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo. En los casos previstos en el artículo 204 de esta ley, se considerará hecho superveniente la demostración de la falsedad u omisión

*de datos en el contenido del informe y el juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión; además, dará vista al ministerio público federal para los efectos del precepto legal citado."*

### 2.3 REQUISITOS LEGALES PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN.

La suspensión a petición de parte en el amparo indirecto para ser otorgada deberá reunir los requisitos legales que señala la ley, los cuales en primer término de acuerdo al artículo 124 de la Ley de Amparo son:

1.- Que el quejoso solicite la suspensión. 2.- Que con la concesión de la suspensión no se afecte el interés social. 3.- Que al otorgarse la suspensión no se contravengan normas de orden público. Y, 4.- Que con la ejecución del acto reclamado se causen daños y perjuicios de difícil reparación para el quejoso.

Al iniciarse el incidente de suspensión, el Juez de Distrito emitirá un auto en el que se decreta abierto el incidente de suspensión, y se otorgue o niegue la suspensión provisional. Si se concede la suspensión el acuerdo contendrá: con precisión cual es el acto por el que se otorga la medida cautelar, el estado en que han de quedar las cosas, y las condiciones para que surta efectos la suspensión provisional. Así mismo requerirá a la autoridad responsable la rendición de un informe previo apercibido que de no hacerlo se tendrá por cierto el acto reclamado y se le impondrá una sanción por desacato judicial. Fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental, dentro de las 72 horas siguientes a la de inicio del incidente, Por último ordenará, se notifique al tercero perjudicado.

La suspensión se decretará siguiendo el procedimiento que la misma ley indica. En el caso del juicio de amparo seguido ante los Juzgados de Distrito, el artículo 131 de la Ley de Amparo vigente, nos dice como se tramitará la suspensión.

"Artículo 131.- Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, el juez de distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin el, se celebrara la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan la partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del ministerio público, el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley.

Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial.

No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional; no podrá exigirse al quejoso la proposición de la prueba testimonial, en el caso, a que se refiere el párrafo anterior."

Interpretando el artículo anterior de la Ley de Amparo vigente, se podrá desprender que la suspensión a petición de parte podrá ser decretada por el Juez de Distrito, el superior de la autoridad responsable (en caso de jurisdicción recurrente), Tribunal Colegiado de Circuito Unitario y Colegiados de Circuito, el Juez de primera instancia (en caso de competencia auxiliar, artículo 38 de la Ley de Amparo), cualquier autoridad judicial (en caso de competencia auxiliar, artículo 40 de la Ley de Amparo vigente).

La forma en que se tramitará dicha suspensión será por medio de un incidente, mismo que se formará con una copia de la demanda de amparo, copia del auto en que se ordena se forme, informe previo de la autoridad u autoridades responsables, audiencia incidental misma que deberá tener verificativo dentro de las 72 horas posteriores a la admisión de la demanda de amparo.

La suspensión se deberá solicitar en el escrito de demanda de amparo, pero en caso de no ser así ésta se puede solicitar hasta en tanto no se dicte sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

La audiencia incidental se desarrollará en tres etapas a saber: probatoria, de alegatos y de dictado de sentencia interlocutoria, celebrándose de oficio, independientemente de la comparecencia de las partes o no a la misma. Esta audiencia solo podrá ser diferida cuando se ofrezcan pruebas testimonial y de inspección ocular y estas no hayan sido debidamente preparadas.

La etapa probatoria se deberá seguir bajo las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, se admitirán como pruebas la documental (pública y privada) y la inspección ocular, salvo tratándose de actos que importen ataques a la libertad personal, se admitirán también la prueba testimonial, pudiéndose ofrecer hasta cinco testigos por cada hecho. Las pruebas se ofrecerán en la misma audiencia, sin necesidad de anunciarse como en la audiencia constitucional.

Las partes podrán presentar un proyecto de sentencia en vía de alegatos, a los cuales el juez podrá adherirse o desecharlo libremente bajo su responsabilidad. Todas las partes pueden formular alegatos, verbalmente o por escrito presentado previamente al momento de abrirse la etapa procesal.

Una vez agotada la etapa de alegatos el Juez dictará sentencia dentro de la misma audiencia incidental, no obstante, podrá hacerlo con posterioridad. En la

sentencia, el juez decidirá si otorga la suspensión definitiva o la niega; en todo caso con esta sentencia queda sin vigencia la suspensión provisional. De otorgarse la suspensión, dicha sentencia debe ser notificada inmediatamente a la autoridad o autoridades responsables a efecto de que puedan cumplimentarla.

En caso de que se otorgue la suspensión definitiva, la sentencia definitiva deberá contener los siguientes puntos:

- 1.- Los actos reclamados sobre los que se concede la suspensión.
- 2.- Los efectos para los que se otorga la suspensión.
- 3.- Las obligaciones para la autoridad responsable con motivo de la suspensión otorgada.
- 4.- Las condiciones a las que está sujeto el surtimiento de efectos de la suspensión.

Contra la sentencia interlocutoria de suspensión, procede el recurso de revisión, del que conoce un Tribunal Colegiado de Circuito. Las pruebas ofrecidas en el incidente de suspensión no surten efectos ni trascendencia en el Juicio principal. En todo caso para que las pruebas ofrecidas en el cuaderno principal puedan surtir efectos en el incidental, deben ofrecerse en el mismo y prepararse a través de cualquiera de los medios que señala el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para que la suspensión en materia penal surta sus efectos deben reunirse las condiciones que imponga el Juez, que pueden ser:

- 1.- Que se deposite la cantidad que se indique, en cualquiera de las formas que señala la ley (billete de depósito, fianza, hipoteca, etc.).

- 2.- Que no salga de un lugar determinado o ciudad (arraigo domiciliario o en un centro de readaptación social, o arraigo por circunscripción).
- 3.- Que se presente periódicamente ante el Juez de Amparo a firmar el libro que al efecto se ha dispuesto para los casos de suspensión.

En los casos previstos por los artículos 125, 173 y 174 de la Ley de Amparo, se solicitará fianza para garantizar la reparación de los daños y perjuicios. Así mismo el tercero perjudicado podrá otorgar contra fianza, misma que tiene por objeto dejar sin efecto la suspensión, es decir, permitir que se ejecute el acto reclamado. Tanto el monto de la fianza como de la contra fianza, serán fijados por el juez de Distrito que conozca del amparo.

No se admitirá la contrafianza cuando de ejecutarse el acto reclamado, quede sin materia el juicio de amparo, ni en el caso de que con la suspensión se afecten derechos del tercero perjudicando que no sean estimables en dinero, debiendo el Juez que conozca del amparo fijar discrecionalmente el importe de la garantía.

En atención a dichas medidas la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en la siguiente tesis jurisprudencial:

*"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO QUE PUEDE IMPONER EL JUEZ DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL. De los artículos 124, 136 y 138 de la Ley de Amparo se desprende, entre otros aspectos, que la suspensión se decretará cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; que el Juez de amparo tiene las más amplias facultades para fijar las medidas de aseguramiento que estime*

convenientes, a fin de que el quejoso no se sustraiga a la acción de la justicia y que el otorgamiento de la medida cautelar no constituya un impedimento para la continuación del procedimiento que haya motivado el acto reclamado. Lo anterior lleva a considerar que al proveer respecto de la suspensión de los efectos del acto reclamado, tratándose de la restricción de la libertad personal, es menester que se guarde un prudente equilibrio entre la salvaguarda de esa delicadísima garantía constitucional, los objetivos propios de la persecución de los delitos y la continuación del procedimiento penal, aspectos sobre los que se encuentra interesada la sociedad. Para lograr dicho equilibrio, el artículo 136 de la Ley de Amparo dispone que en los juicios constitucionales en los que se reclamen actos restrictivos de la libertad, el Juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias, tendientes al aseguramiento del quejoso, con el fin de que sea devuelto a la autoridad responsable, en caso de que no se le concediera el amparo que hubiere solicitado, de donde se desprende que los Jueces de Distrito gozan de amplitud de criterio para fijar dichas medidas, tales como exigir fianza; establecer la obligación de que el quejoso proporcione su domicilio, a fin de que se le puedan hacer las citaciones respectivas; fijarle la obligación de presentarse al juzgado los días que se determinen y hacerle saber que está obligado a comparecer dentro de determinado plazo ante el Juez de su causa, debiendo allegar los criterios que acreditan esa comparecencia, o cualquier otra medida que considere conducente para el aseguramiento del agraviado. Asimismo, debe tomarse en cuenta que atento lo preceptuado por el artículo 138

de la Ley de Amparo, en los casos en que la suspensión sea procedente, ésta se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado. Por lo anterior, se concluye que los aludidos requisitos que se impongan al quejoso, al otorgar la suspensión provisional en el juicio de amparo en el que se reclamen actos restrictivos de la libertad personal, son congruentes con los preceptos que regulan la suspensión."

Contradicción de tesis 33/96. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Cuarto Circuito. 16 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Teófilo Angeles Espino.

Tesis de jurisprudencia 16/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de treinta de abril de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros, presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo V, Mayo de 1997. Tesis: 1a./J. 16/97 Página: 226. Tesis de Jurisprudencia.

El numeral que a continuación se transcribe señala las bases sobre las cuales se podrá otorgar la contrafianza por el tercero perjudicado.

"Artículo 126.- La suspensión otorgada conforme al artículo anterior, quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías

*y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.*

*Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado al quejoso. Este costo comprenderá:*

*I.- Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa afianzadora legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;*

*II.- El importe de las estampillas causadas en certificados de libertad de gravámenes y de valor fiscal de la propiedad cuando hayan sido expresamente recabados para el caso, con los que un fiador particular haya justificado su solvencia, mas la retribución dada al mismo, que no excederá, en ningún caso, del cincuenta por ciento de lo que cobraría una empresa de fianzas legalmente autorizada;*

*III.- Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria;*

*IV.- Los gastos legales que acredite el quejoso haber hecho para constituir el depósito".*

Dicha garantía se hará efectiva al quejoso, si no resulta procedente su juicio de garantías, una vez dictada sentencia definitiva en el juicio de amparo, mediante un incidente denominado Incidente de Liquidación de Daños y Perjuicios, de conformidad con lo señalado por el artículo 129 de la Ley de Amparo en vigor; y siguiendo el procedimiento señalado por el Código Federal de Procedimiento Civiles.

Así mismo se hará efectiva la fianza al tercero perjudicado, si de la sentencia de amparo se desprende que esta es favorable al quejoso.

Es importante puntualizar que los preceptos legales citados hacen referencia a "requisitos" y no únicamente a la garantía. La garantía es el requisito esencial, aunque el Juez Federal puede fijar otros que considere necesarios para asegurar que no se burle la acción de la justicia y no se cause perjuicio a los intereses y derechos de terceros.

Ahora bien, si la garantía no se otorga dentro de los cinco días contados a partir de que se dicte sentencia (artículo 139 Ley de Amparo), la suspensión deja de surtir sus efectos pudiendo, en consecuencia ser ejecutado el acto reclamado sin ninguna responsabilidad para las autoridades que lo lleven a cabo. Dicha garantía tiene como finalidad asegurar los intereses de los terceros que pudieran resultar perjudicados con la suspensión de la ejecución del acto.

Sin embargo, al tercero perjudicado tiene el derecho de otorgar contragarantía, señalada por el citado artículo 136 de la Ley de Amparo, con el que se ejecutaría el acto reclamado, dicha contragarantía deberá ser bastante para reparar los daños y perjuicios que pudieren causarse al quejoso de concedérsele el amparo y protección de la justicia federal.

El importe de la contragarantía, sera determinado libremente por el Juez, considerando los gastos realizados por el quejoso (artículo 126 de la Ley de Amparo) dentro de los que podemos señalar:

1. Los gastos y primas pagados por el quejoso al momento de obtener la garantía.
2. El importe de los certificados de libertad de gravamen.
3. Los gastos legales de escrituras y su registro.
4. Los gastos de cancelación de hipoteca.
5. Los gastos que el quejoso acredite haber hecho para obtener el depósito.

Es importante resaltar que, el artículo 127, señala dos casos en que es inadmisibles la contragarantía: a) cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo y, b) cuando con la ejecución se afecten derechos de terceros no estimables en dinero.

Hay que resaltar que solamente tratándose de suspensión a petición de parte procede la garantía y contragarantía mencionadas, pues en el caso de la suspensión de oficio no es necesario su otorgamiento para que dicha medida surta sus efectos.

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

### CAPITULO III. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.

En el presente capítulo nos avocaremos al análisis del artículo 136 de la Ley de Amparo vigente, para lo cual es necesario atender a lo siguiente: como ya ha quedado asentado el artículo 103 Constitucional señala que: "Los tribunales de la Federación resolverán controversias que se susciten: fracción I.- Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales...", quedando entendido que en esta fracción se nota claramente que están protegidas las garantías individuales del gobernado contra todo acto de autoridad desprendiéndose de la fracción en comento la procedencia del *amparo contra leyes*, las que se dividen en:

a).- *Leyes Autoaplicativas*.- Aquellas que desde su vigencia y que por su simple expedición ya producen efectos jurídicos que pueden lesionar a las personas.

b).- *Leyes Heteroaplicativas*.- Aquellas leyes que solo adquieren vigencia hasta el primer acto de aplicación. (47)

Una vez que se ha hecho mención de lo anterior y para efectos de definición, es procedente transcribir el mencionado artículo que a la letra dice:

"Artículo 136.- Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión solo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito únicamente en cuanto a ella se refiera, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de este.

-----  
(47) CASTRO Juventino V. "Garantías y amparo", 10ª edición, México, Editorial Porrúa, 1998, p. 313

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del ministerio público como probable responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que sin dilación sea puesto a disposición del ministerio público, para que este determine su libertad o su retención dentro del plazo y en los términos que el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional lo permite, o su consignación.

De consistir el acto reclamado en detención del quejoso efectuada por el Ministerio Público, la suspensión se concederá y desde luego se pondrá en inmediata libertad, si del informe previo que rinda la autoridad responsable no se acreditan con las constancias de la averiguación previa la flagrancia o la urgencia, o bien si dicho informe no se rinde en el término de veinticuatro horas. De existir flagrancia o urgencia se prevendrá al ministerio público para que el quejoso, sea puesto en libertad o se le consigne dentro del término de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis horas según sea el caso, a partir de su detención.

Si se concediere la suspensión en los casos de ordenes de aprehensión, detención o retención, el juez de distrito dictara las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo.

Cuando la orden de aprehensión, detención o retención, se refiera a delito que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución, la suspensión solo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de distrito en el lugar en que

este señale, únicamente en lo que se refiera a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas distintas del ministerio público, podrá ser puesto en libertad provisional mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior.

En los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del ministerio público, o de auto de prisión preventiva, el juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y este podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en esta sobre la libertad provisional de esa persona, por no habersele solicitado.

La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del juicio de amparo o del procedimiento penal respectivo.

Las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo. en los casos previstos en el artículo 204 de esta ley, se considerara hecho superveniente la demostración de la falsedad u omisión de datos en el contenido del informe y el juez podrá

*modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión; además, dará vista al ministerio público federal para los efectos del precepto legal citado."*

### 3.1.- ANÁLISIS PRÁCTICO Y JURÍDICO DEL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.

Como introducción general a este artículo podemos mencionar que dentro del mismo se dan las bases de procedencia y efectividad de la suspensión del acto reclamado en el amparo penal, cuando el acto reclamado lo constituya la privación de la libertad personal o ambulatoria, siendo operantes estas reglas tanto por lo que hace a la suspensión provisional como por lo que respecta a la suspensión definitiva.

La suspensión a que alude este precepto, se refiere tanto a los actos que importen la privación de la libertad individual emanado de la autoridad judicial, como de una administrativa, pero el caso que nos concierne es al que se refiere el primero de los supuesto y en ese orden de ideas tenemos que en dicho párrafo se regula la suspensión del acto reclamado en relación a los actos de privación de la libertad personal derivada de una orden de autoridad judicial, especificándose ahora que si se esta ante una orden de aprehensión o un auto de formal prisión por el delito que sea calificado por la ley penal como grave mismos que se encuentran contemplados en el artículo 268-Bis del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal y de los cuales estudiaremos mas a conciencia en el capítulo siguiente. En efecto, la suspensión producirá el efecto de poner en libertad al gobernado, es decir, que al referirse la ley que si se esta en el supuesto en que esta no permita que se conceda la libertad provisional bajo caución (hipótesis descrita por el artículo 20, fracción I de la carta Magna), en el sentido en que el gobernado no puede gozar de la libertad provisional bajo

caución, en razón de que se trata de un delito; tal como lo menciona la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que "por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder ese beneficio..."

En este orden de ideas, no se otorgará la libertad del quejoso a consecuencia de la suspensión del acto reclamado, sino que este quedara en el lugar que el Juez de Distrito determine, mientras tanto la autoridad responsable seguirá con el trámite del proceso penal, por lo que la suspensión en ningún momento le otorga al quejoso el beneficio de que no sea juzgado o procesado, ya que este beneficio solo puede obtenerse con motivo de una sentencia concesoria del amparo que así lo haya dictado contra la orden de aprehensión o el auto de formal prisión.

Lo anterior lo reforzaremos con la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"LIBERTAD PERSONAL, MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO QUE LOS JUECES DE DISTRITO PUEDEN TOMAR CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN, TRATÁNDOSE DE LA. Conforme a los artículos 136 y 138 de la ley de amparo, la suspensión debe concederse cuando se afecte la libertad personal, solo para el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de distrito, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando por lo demás, a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, puesto que la suspensión no impide la continuación del procedimiento; disponiendo el artículo 136, que el juez de distrito dictara las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad señalada como responsable; de donde se desprende que los jueces de distrito deben gozar de amplitud de criterio para fijar dichas

medidas, tales como exigir fianza; establecer la obligación de que el quejoso de su domicilio a fin de que se le puedan hacer las citaciones respectivas; fijarle la obligación de que se presente en el juzgado los días que se determinan, de cada semana, y hacerle saber que esta obligado a comparecer dentro de determinado plazo, ante la autoridad judicial donde se ventila el asunto, a fin de que el procedimiento no se entorpezca; y tales medidas no pueden conceptuarse agravios que cause el fallo del juez de distrito." Tomo LVIII. 8 De Diciembre De 1938. Unanimidad De Cuatro Votos. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo LVIII. Página: 3186. Tesis Aislada.

Por lo anteriormente manifestado podemos decir que la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo tratándose de la libertad personal tampoco se concede para el acto que el quejoso obtenga su libertad de tránsito ya que si este beneficio solo es para quienes están siendo procesados por delitos que no se califiquen como graves por la ley penal, por lo tanto tratándose de amparo contra actos que priven al quejoso de la libertad de tránsito por la comisión o posible comisión de un delito grave la suspensión del acto reclamado se otorga para que el quejoso quede recluso en el lugar donde determine el juez de Distrito para que no se altere la substanciación del proceso penal y este solo se suspenderá si al momento de cerrar la instrucción, el juicio de amparo no ha quedado resuelto en definitiva por sentencia que cause ejecutoria tal y como lo establece el artículo 138 de la ley de Amparo. (48)

De tal forma y siguiendo ese orden de ideas a manera de comentario final diremos que la fracción que nos ocupa regula la forma en la que se otorgara al quejoso la suspensión del acto reclamado, así como las medidas de precautorias que el juez debe considerar para otorgarla a quien se encuentre sujeto a proceso,

siempre que el delito por el cual se este siguiendo el juicio contra dicha persona no sea admita la libertad provisional bajo caución en términos del artículo 20 fracción primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por tratarse de los que la ley califique como graves, así mismo debe designar el lugar donde quedará a su disposición por cuanto hace a su libertad provisional y sin que esto le de al quejoso el beneficio de no ser juzgado en el proceso penal que se lleve en su contra ya que este no sufrirá alteración alguna.

### 3.2.- ANÁLISIS PRÁCTICO Y JURÍDICO DEL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE

Para el estudio de este párrafo es primordial transcribir el mismo, el cual a la letra dice:

*"En los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público o de autoridad de prisión preventiva, el Juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso, y este podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I del artículo 20 Constitucional y a las leyes federales y locales aplicables al caso, siempre y cuando el Juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en esta sobre la libertad provisional de la persona, por no habersele solicitado".*

-----  
48) CASTILLO del Valle Alberto del, "Ley de Amparo comentada", 2ª edición, México, Editorial Duero S.A. de C.V., 1992, Pág. 290

Para efectos de que el Juez de Distrito dicte la sentencia interlocutoria en el caso previsto por este numeral, es menester que haga uso de la aplicación supletoria de las leyes locales y federales, en lo referente a la libertad provisional bajo caución, que en si misma es distinta de la libertad que se pueda otorgar derivada de la suspensión del acto reclamado.

De lo anterior podemos hacer notar lo siguiente: primero que el quejoso puede obtener su libertad provisional bajo caución de acuerdo a lo establecido por la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual señala que "I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder ese beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del ministerio público; el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa por su conducta precedente por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad..."

Por ello es imprescindible hacer notar que la sentencia interlocutoria que el Juez de distrito realice sobre el juicio de amparo relacionada con el numeral antes descrito deberá atender que en este párrafo se regula el otorgamiento de la libertad del gobernado, como consecuencia o efecto de la suspensión del acto reclamado, cuando este consista en la privación de la libertad por mandamiento de la autoridad judicial o del Ministerio Público, condicionándose estos a que se reúnan los requisitos siguientes:

1.- Que en el caso concreto y dentro del proceso penal, sea factible otorgar la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se este ante un delito grave, así calificado por la ley.

2.- Que el quejoso no haya perdido la libertad provisional bajo caución ante la autoridad responsable, es decir que no haya incumplido gravemente ante la autoridad que este conociendo del procedimiento penal que se sigue en contra.

Si se cumplen estos dos aspectos, el Juez de Distrito podrá conceder la suspensión con los efectos de poner en libertad al quejoso condicionándole tal libertad a que se cumpla con las medidas de seguridad que el juez imponga, entre ellas el depósito de una cantidad de dinero (Caución).

Por ello es importante mencionar que el artículo 20 constitucional contempla una garantía individual que no corresponde a la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo en materia penal, es decir la libertad provisional bajo caución es un derecho que garantiza clara y firmemente la constitución, sin que ese derecho implique la misma situación que representa la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, es decir, no implica la misma determinación para uno u otro caso en concreto.

Al respecto cabe mencionar lo que señala el Maestro Alberto del Castillo del Valle, "De tal manera que la suspensión que se otorgue o conceda al quejoso quede detenido en el lugar que el Juez Federal determine quedando a su disposición y en caso contrario podrá dejarlo en libertad, estableciendo diversas formalidades que deberá cumplir el quejoso para demostrar que no se sustraerá a la acción jurisdiccional. Las medidas mas comunes que son aplicadas por los Jueces de Distrito, son la presentación periódica ante ellos, por parte de los individuos beneficiados con la suspensión, el otorgamiento de una fianza, etc..."(49)

---

(49) Idem, p.289.

Siguiendo este orden de ideas queda más que claro que los efectos de la suspensión del acto reclamado en materia penal sólo opera tratándose de la libertad personal del quejoso (único sujeto de derecho que puede fungir como actor en el juicio constitucional), sin que resulte afectado, ni por error, la tramitación del proceso penal en que se actúe y del que se deriva el acto reclamado, y para sostener lo anteriormente mencionado transcribiremos la siguiente Jurisprudencia:

*"PROCEDIMIENTO PENAL, SUSPENSIÓN DEL, No puede ser suspendido, porque tal cosa causa perjuicio a la sociedad."* Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice de 1995. Quinta Época. Tomo II, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis: 260 Página: 147. Tesis de Jurisprudencia.

Esto es a lo que la doctrina ha llamado "SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO", Dicha suspensión no es obligatoria y solo es a libre arbitrio del Juez de Distrito otorgar o negar dicha medida cautelar, según se desprende del artículo 130 de la Ley de Amparo en sus párrafos segundo y tercero, si la suspensión provisional se concede contra los efectos y consecuencias de una orden judicial de aprehensión o de un auto de formal prisión, en lo que atañe a la libertad provisional del quejoso y si este ya estuviese detenido, el Juez de Distrito puede otorgar su libertad provisional si procede conforme a las leyes penales aplicables y siempre que el juez de la causa no se haya pronunciado en ese sentido negando dicha libertad en base al delito de que se trate, es decir, por tratarse de delitos que conforme a la ley no alcancen dicho beneficio; además para que el quejoso pueda gozar de la libertad caucional deberá cumplir con las medidas de aseguramiento que fije el Juez de Distrito, siempre y cuando no haya solicitado con anterioridad dicha libertad al juez de la causa.

LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, solo procede cuando han sido satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo y que son: a).- Que

la citada suspensión la solicite el agraviado; b).- Que con ella no se sigan perjuicios al interés social, ni se contravengan normas de orden público; c).- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al quejoso con la ejecución del acto reclamado. Por lo tanto para conceder o negar la suspensión definitiva del acto reclamado por lo que hace a la libertad personal del quejoso que aun no ha sido privado de ella, el juez deberá tomar en consideración los requisitos antes mencionados, ahora bien si el juez estima que han sido llenadas las condiciones indispensables de procedencia para la suspensión definitiva y la restricción de la libertad no se ha consumado, el artículo 136 de la ley en comento indica que el agraviado queda a disposición del juzgador federal únicamente por lo que se refiere a la citada libertad, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de este (párrafo primero), debiendo cuidar las medidas precautorias que considere necesarias para que no se evada a la acción de la justicia, así como las obligaciones del agraviado.

En caso de que la detención o aprehensión del quejoso ya se haya efectuado, previo al otorgamiento de la suspensión, el agraviado puede ser puesto en libertad provisional bajo caución como ya se ha mencionado con anterioridad, conforme a las leyes federales o locales aplicables al caso en concreto, como puede apreciarse la ley de amparo no consigna disposiciones sobre la suspensión definitiva, sino reglas respecto a su eficacia y alcance en los diversos casos que el precepto en comento contempla y que se refieren a la afectación de la libertad personal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis jurisprudencial numero 138, constante en el apéndice al Tomo LXIV, del semanario judicial, estableció el criterio que debía negarse la suspensión contra el auto de formal prisión, cuando el delito respectivo se castigase con pena que excediere de cinco años de cárcel, dicho criterio ha sido substanciado por la tesis jurisprudencial

numero 661, visible en el apéndice al Tomo XCVIII, bajo el numero 181, así como en el apéndice 1973, tesis 185, primera sala y que a la letra dice:

*“LIBERTAD PERSONAL, RESTRICCIÓN DE LA; Conforme al artículo 136 de la Ley de Amparo, en todos los casos en que se reclama un acto de restricción de la libertad personal, procede la suspensión para efecto de que el interesado quede a disposición del Juez de Distrito, bajo su amparo y protección independiente mente de la naturaleza del hecho delictuoso que se le atribuya y de la gravedad de la pena que pudiera corresponderle, ya que el precepto citado no distingue, sino que previene de manera clara, que la suspensión procede en estos casos, para que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, en lo que se refiere a su libertad personal y a disposición del juez del proceso penal, para la continuación del procedimiento”.*

De lo anterior podemos destacar que el artículo 136 de la Ley de Amparo en su primer párrafo indica que contra dicho actos “la suspensión solo producirá efectos de que el quejoso quede a disposición del juez de distrito únicamente en lo que se refiere a su libertad personal”, por lo tanto se aprecia que el error en el que incurre la tesis antes mencionada consiste en haber sustituido la expresión “solo producirá el efecto” por la de “procede la suspensión”, las cuales tienen un sentido distinto.

La trascendencia de la tesis jurisprudencial transcrita es de gran magnitud ya que produce diversas consecuencias, en primer lugar al sostener que independientemente del tipo de delito que se trate y de la gravedad del mismo, siempre deberá otorgarse la libertad personal, por lo que los Jueces de Distrito tienen la obligación de otorgar dicha medida cautelar de forma provisional o definitiva sin tomar en cuenta la penalidad con la que se sancione dicho delito, aun

cuando esta exceda el término medio aritmético de cinco años, en segundo lugar deja sin efecto la aplicación de los artículos 130 y 124 de la Ley de Amparo, eliminando el arbitrio del Juez para determinar si procede o no la suspensión provisional o definitiva.

De las ideas antes expuestas el maestro y jurista Ignacio Burgoa desprende las siguientes conclusiones:

1.- La suspensión provisional y definitiva en los juicios de amparo que se promuevan contra actos que afecten o restrinjan la libertad personal del quejoso, siempre deben concederse por los Jueces de Distrito independientemente de la naturaleza del delito que se le atribuya y de la gravedad de la pena respectiva.

2.- Al conceder los Jueces de Distrito dicha suspensión, ésta tiene como efecto poner al quejoso, en cuanto a su libertad personal, a su disposición.

3.- Para hacer efectiva la disponibilidad del quejoso y, en su caso, su devolución a la autoridad judicial de la que haya emanado los actos reclamados, los jueces de Distrito tienen amplio e irrestricto arbitrio para decretar las medidas de aseguramiento que estime convenientes.

4.- La reclusión del quejoso en el lugar o sitio que designe el juez de Distrito, es una de tantas medidas potestativas de aseguramiento que puede o no decretarse, atendiendo a las peculiaridades o modalidades del caso concreto de que se trate, con la vista sobre todo, a la posibilidad de que el agraviado se sustraiga de la acción de la justicia, posibilidad que, a su vez, se finca en diversas circunstancias personales, cuya apreciación queda sujeto al criterio del Juez Federal.

5.- Las medidas de aseguramiento tienen como finalidad legal y jurisprudencial esencial, asegurar la disponibilidad del quejoso a favor del Juez de

Distrito y, por tanto, que aquel sea restituido o devuelto a la autoridad judicial responsable en caso de que se le niegue la suspensión definitiva o no se le conceda el amparo de la Justicia Federal.

6.- Las citadas medidas de aseguramiento no tienen como objetivo satisfacer o colmar un real o ficticio interés social en la presión de un delito mediante la privación de la libertad del quejoso.

7.- Dichas medidas de aseguramiento son completamente distintas del beneficio de la libertad caucional o bajo fianza que establece el artículo 20 constitucional, fracción I, por tener aquellas y éste una procedencia diferente y diversos objetivos.” (50)

Por ello, hemos de concluir que la Ley de amparo sostiene un gran error al haber equiparando una garantía individual con una institución fundamental del juicio de garantías, es decir no se puede equiparar la libertad provisional que contempla el artículo 20 constitucional con la libertad que en su momento puede pronunciar el Juez de Distrito pronunciándose en una sentencia interlocutoria, pues si bien pueden llegar a tener el mismo objeto de protección, su forma de presentación es diversa ya que la libertad provisional bajo caución contemplada en la fracción primera del artículo 20 constitucional es concedida por el Juez penal ya que eso hace suponer la existencia de un proceso penal mismo que podrá ser resuelto por el juez de primera instancia por lo que hace a la libertad del inculpado, siempre y cuando no se trate de delitos graves, y por otra parte la suspensión del acto reclamado opera en el juicio de amparo siempre que se este atacando la inconstitucionalidad de los actos realizados por la autoridad responsable y cuando el actuar del juez de primera instancia este contraviniendo los estatutos constitucionales.

-----  
(50) BURGOA Orihuela Ignacio, Op. Cit, Nota 6, p. 757

Por lo tanto la ley de amparo deberá seguir hablando de suspensión del acto reclamado, con efectos de poner en libertad bajo las medidas de aseguramiento correspondientes al inculcado sin interrumpir el procedimiento penal, y no seguir regulando en su texto instituciones ajenas al mismo y que deben regularse en otras instancias procesales.

### 3.3.- ANÁLISIS PRÁCTICO JURÍDICO DEL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.

Este párrafo del artículo en comento nos habla de la forma en la que podrá revocarse la libertad bajo caución, y esto será cuando el quejo incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del juicio de amparo o del procedimiento penal respectivo. Lo anterior quiere decir; como ya lo hemos hablado con anterioridad que una vez que el juez de distrito ha dictado una sentencia otorgando la libertad provisional al quejoso, le impondrá ciertas medidas cautelares para efectos de evitar que se evada de la acción de la justicia.

Por lo que para evitar que sea revocada la suspensión definitiva, mal llamada por la Ley de Amparo libertad bajo caución, que es una figura ajena al juicio de garantías, es menester que se demuestre presuntivamente pero de forma fundada, el deseo o la voluntad del quejoso para sustraerse de la ejercicio de la acción judicial; de otra manera, no será factible mandar aprehender al agraviado, por la revocación de la sentencia interlocutoria que haga el juez de Distrito.

De tal manera que de conformidad con este párrafo, la libertad provisional bajo caución que le haya sido concedida al quejoso (propriadamente dicho la suspensión del acto reclamado) quedará sin efectos cuando el beneficiario de la misma deje de cumplir con las obligaciones que el juez competente que se la haya otorgado, le imponga como condición para que surta efectos dicha medida cautelar.

Antes de continuar es imprescindible realizar un pequeño paréntesis a efecto de realizar una pequeña aclaración de la diferencia que existe entre libertad caucional y medidas de aseguramiento, el Doctor en Derecho y Jurista Ignacio Burgoa define lo siguiente: "La libertad caucional se establece en la carta magna como una garantía para el acusado y opera en todo juicio de orden criminal, inmediatamente que la solicita, a fin de que se puesto en libertad bajo fianza, según sus condiciones personales y siempre que el delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión en su término medio aritmético" (51)

"Las medidas de aseguramiento las dicta el juez de Distrito cuando conceda la suspensión al quejoso que reclame el acto que tienda a privarlo de su libertad personal, y esas medidas tiene por objeto impedir que el agraviado se sustraiga de la acción de la justicia, de tal manera que no obstante de el amparo de la justicia federal, el Juez de Distrito pueda fácilmente devolverlo a la autoridad responsable": (52)

Sin embargo no deben confundirse estas medidas de aseguramiento con las medidas de seguridad que otorga el Juez de Distrito cuando otorga una suspensión respecto de un acto restrictivo de la libertad ya que estas no tienen por objeto evitar que el quejoso se sustraiga de la acción judicial y facilitar su devolución a la autoridad responsable sino la de evitar que esta última actúa de forma ventajosa o con maltratos que afecten físicamente de manera física o moral al quejoso, esto en el supuesto caso que no le sea concedida la libertad caucional.

Como se podrá observar estamos en presencia de conceptos distintos y que por ello mismo cuentan con finalidades distintas y a fin de evitar situaciones

---

(51) Idem, pág. 763-764.

(52) Idem, Pág. 764

contradictorias resulta necesario establecer una forma sistemática de identificar cuando el Juez de Distrito otorga libertad provisional bajo caución y cuando medidas de aseguramiento.

Atendiendo al estudio que hemos venido realizando del Artículo 136 de la Ley de Amparo en sus diversos párrafos podemos notar, en términos generales, que en el se señala la procedencia de la suspensión del acto reclamado tratándose de la libertad del quejoso y que en tal caso dicha suspensión solo producirá los efectos de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito únicamente en lo que respecta a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo por lo que hace a la continuación del juicio penal que se lleve; si la suspensión versa sobre la detención de una persona como probable responsable, realizada por la policía judicial, esta se realizara sin que resulte afectada la consignación, en este caso si ya se tiene el carácter de acusado el juez de distrito otorgara la libertad de conformidad con las leyes locales o federales aplicables al caso concreto, dentro del espíritu del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que desde el momento en que una persona se encuentra como probable responsable, cuenta con esa garantía, de lo anterior se puede advertir que la libertad sólo procede cuando el que la pide tiene el carácter de acusado y ha sido detenido y se encuentra a disposición de alguna autoridad distinta de la judicial o del juez del proceso; mientras que las medidas de aseguramiento claramente se diferencian de esta última, cuando el quejoso ha sido detenido arbitrariamente por alguna autoridad, y en ese supuesto la suspensión opera, en términos generales, que el quejoso queda a disposición del Juez de Distrito, quien lo pondrá en libertad mediante las medidas de aseguramiento que estime necesarias a efecto de que pueda devolverlo a la autoridad responsable si no le concedieran el amparo, pero no solo en este caso se podrán dictar estas medidas, sino también cuando el quejoso aun no haya sido detenido y en este caso la suspensión se solicita a efecto de que no sea restringido de la misma, de tal forma que en dicha situación el Juez de Distrito dictará las medidas de aseguramiento pertinentes para que el quejoso pueda ser devuelto a la autoridad responsable en el caso en que le sea negado el amparo y

protección de la justicia federal, y aun cuando estas medidas no constituyen en sí mismas una libertad sino que la suspensión mantiene en libertad al quejoso y en condiciones de que fácilmente pueda ser aprehendido y entregado a la autoridad responsable haciendo uso de esas medidas de aseguramiento y las cuales pueden consistir en: a).- La fijación de una garantía que no debe ajustarse a lo que dispone sobre la libertad caucional el artículo 20 constitucional, si no que el juez a su libre arbitrio, y tomando en cuenta las circunstancias personales del agraviado y la mayor o menor gravedad del hechos delictuoso que se le imputa, la fijara discrecionalmente; b).- La imposición al quejoso de comparecer las veces que estime convenientes ya sea ante el juzgado de distrito o el Juez del proceso para practicas de diligencias judiciales: c).- Vigilancia por medio de la policía judicial o cualquier otra medida de aseguramiento que juzgue necesaria, entre ellas el arraigo domiciliario, presentarse a firmar periódicamente, etc...

Por lo anteriormente manifestado, podemos asegurar que la suspensión, que de ninguna manera es la libertad provisional bajo caución, se revocara cuando el quejoso no respete los mandamientos judiciales que deriven del proceso penal respectivo, es decir, cuando el quejoso no acate las resoluciones emitidas en el juicio de origen, las cuales pueden ser por citar alguna el no asistir a una audiencia de deshago de pruebas o se presentase alguna de las causas previstas por el artículo 399-Bis del Código federal de Procedimientos Penales, tal y como se manifiesta en el artículo 399-TER. Que a la letra dice: " El Juez podrá, en todo caso revocar la libertad provisional concedida al inculpado cuando aparezca durante el proceso cualquiera de las causas previstas en el artículo anterior y así lo solicite el Ministerio Público".

De lo manifestado podemos concluir que la libertad provisional bajo caución a la que hace alarde el párrafo en comento del artículo 136 de la Ley de Amparo se refiere a la suspensión del acto reclamado en dicho juicio y no a la garantía individual contemplada en la fracción primera del artículo 20 constitucional ya que

esta regula en los efectos del proceso penal por lo que su estadía en el párrafo en comento es ociosa, pues como ya hemos comentado con anterioridad la libertad provisional bajo caución no es una institución propia del juicio de amparo, sino del proceso penal, por ello el Licenciado Alberto del Castillo del Valle concluye en su ley de amparo comentada que: "En esas condiciones el legislador debió haber indicado que la suspensión (con efectos de libertad provisional bajo caución) dejará de tener vigencia cuando el quejoso incumpla con las obligaciones que el Juez le impone para que surta efectos la referida medida cautelar o que desacate las resoluciones del proceso penal. Con ello, se estará regulando cabalmente la institución procesal propia del amparo y no la garantía individual que se hace valer ante el juez penal". (53)

-----  
(53) CASTILLO del Valle Alberto del. *Op. Cit.*, nota 48, Pág. 497

## CAPITULO IV DELITOS GRAVES Y REINCIDENCIA

### 4.1 DELITOS GRAVES.

#### DEFINICIÓN Y ELEMENTOS DEL DELITO. (DOCTRINA).

La palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la Ley. Diversos autores han tratado de buscar una definición universal que atienda al tiempo y el espacio en el que se halle, pero este esfuerzo ha sido inútil, toda vez de que las necesidades de cada época y cada lugar son distintas así como también cada pueblo evoluciona de manera distinta.

En lo referente a la escuela clásica su principal exponente Francisco Carranca define el delito como "la infracción de la ley del estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso." (54)

Celestino Porte Petit elabora su definición: "Es una conducta típica. Imputable, antijurídica, culpable, que requiere a veces de alguna conducta objetiva de punibilidad y punible" (55)

Para Mezger: "Delito es la acción típicamente antijurídica y culpable". (56)

De lo anterior debemos destacar que se le llama infracción de la ley, ya que se convierte en delito cuando el acto es opuesto a lo que la ley establece.

---

(54) CASTELLANOS Tena Fernando, "Lineamientos elementales de Derecho Penal", 33ava. edición, México, Editorial Porrúa, 1993, Pág. 313.

(55) CORTES Ibarra Ángel, "Derecho Penal", 4ª edición, México, Cardenás Editor y Distribuidor, 1992, pág. 129.

(56) GOLDSTEIN Raúl, "Diccionario de Derecho Penal y Criminología", 3ª edición, Buenos Aires Argentina, Editorial Astrea, 1993, pág. 93.

El positivismo pretendió demostrar que el delito es un fenómeno o hecho natural, resultado necesario de los factores hereditarios, causas físicas y de fenómenos sociológicos, en atención a lo anterior Rafael Garófalo, define al delito natural como "la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad". (57)

Jiménez de Asúa, nos proporciona una definición de tipo jurídico-substancial: "Delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de punibilidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal" (58)

La definición jurídica de delito debe de ser basada únicamente con apego a derecho sin tomar en consideración otras disciplinas tales como la psicología, la sociología, la criminalística, entre otras, dando origen así a una definición clara y precisa cuyos elementos sean exclusivamente los que permitan conceptuar para realizar un estudio analítico de los elementos que lo componen.

La doctrina señala que el delito se compone de dos aspectos, los cuales son el positivo y el negativo; cada ausencia de los requisitos del delito crea un figura jurídica de importancia superlativa.

ASPECTOS POSITIVOS

Conducta

Tipicidad

Antijuridicidad

Imputabilidad

Culpabilidad

ASPECTOS NEGATIVOS

Ausencia de conducta

Atipicidad o ausencia del tipo

Causas de justificación (Legítima  
defensa)

Inimputabilidad

Inculpabilidad

(57) Cfr. CASTELLANOS, Tena Fernando. Op Cit., nota 54, pag. 64

(58) Apud. PAVON Vasconcelos Francisco, "Manual de Derecho Penal Mexicano", 6ª. Edición, México, Editorial Porrúa, 1984, pág. 162.

Condicionalidad Objetiva  
Punibilidad

Falta de condición objetiva  
Excusas absolutorias

Sin necesidad de hacer un exhausto análisis de las definiciones antes descritas es menester conceptuar de forma general los elementos descritos.

### Conducta.

Es el elemento esencial en la estructuración del delito y como lo manifiesta Mariano Jiménez Huerta; "tal palabra es significativa de todo delito ya que consta de un comportamiento humano y capta el sentido finalista".

Mientras que para Miguel Ángel Cortes Ibarra "La conducta, que se exige provenga de un sujeto imputable (capaz de querer y entender), solo es delictuosa si encuadra exactamente a la descrita en la ley penal (tipicidad), si subjetivamente le es imputada a su autor (culpabilidad), y si se encuentra amenazada con una sanción (punibilidad), debiéndose cumplimentar además las eventuales condiciones de las cuales depende la efectividad aplicativa de la sanción (condiciones objetivas de punibilidad)". (59)

### Ausencia de Conducta.

Si falta alguno de los elementos esenciales del delito éste no se integrará; en consecuencia, si la conducta ausente, evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias. Es pues, la ausencia de conducta uno de los aspectos negativos o mejor dicho, impeditivos de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana, positiva o negativa, la base indispensable del delito como todo problema jurídico.

---

(59) CORTES Ibarra Miguel Ángel, *Op. Cit.*, nota 55, pág. 129

La falta o ausencia de conducta; por lo tanto si la conducta comprende la acción u omisión, la ausencia de ésta, abarca la ausencia de la acción o de la omisión, en otras palabras el aspecto negativo concretamente dicho es la actividad y la inactividad no voluntarias.

### Tipicidad.

El Maestro Castellanos Tena nos menciona que "La Tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto." (60)

Porte Petit nos dice al respecto; La Tipicidad no debe concretarse única y exclusivamente al elemento material, porque puede contener el tipo, además algún elemento normativo o subjetivo del injusto. Consecuentemente la Tipicidad consistirá en la adecuación o conformidad de lo prescrito por el tipo.

Jiménez Huerta describe a la Tipicidad como: "Adecuación típica, lo cual significa el encuadramiento de la conducta principal en un tipo de delito y subordinación o vinculación al mismo de las conductas accesorias".

El tipo es el presupuesto general del delito, dando lugar a la fórmula: Nullum Crime Sine Tipo. Basándose en la prelación lógica del delito, primeramente debe existir un hecho o una conducta y posteriormente la adecuación al tipo. A consideración nuestra podemos resumir que la Tipicidad es la adecuación de la conducta ya sea en acción u omisión a la norma jurídica reuniendo todos y cada uno de los requisitos. Mientras que el tipo es la descripción legal de un delito.

-----  
(60) CASTELLANOS Tena Fernando, *Op cit.*, nota 54, pág. 167

En ocasiones, el tipo describe el comportamiento bajo ciertas condiciones de tiempo o de lugar. Las consecuencias que se producen cuando existe una atipicidad, se divide en tres hipótesis:

- No hay integración del tipo penal. En esta hipótesis se da la atipicidad cuando no se integra alguno de los elementos constitutivos del delito.
- Existencia de otro delito. En esta hipótesis se da la traslación del tipo, es decir, la existencia de otro delito.
- Existencia del delito imposible.- La tentativa imposible se da cuando falta por ejemplo, el bien jurídico tutelado o el objeto material.

Por lo tanto al no existir una adecuación de la conducta a la norma encontramos lo que se llama atipicidad, pues si en la Tipicidad debe existir una adecuación de la acción u omisión en la atipicidad no existe. Por otra parte si la conducta no es típica nunca podrá ser delictuosa.

De manera general debemos mencionar al hablar de tipicidad, a los elementos del tipo, los cuales son: Sujeto activo, sujeto pasivo, Objeto jurídico, Objeto material, Conducta y Resultado

### Antijuricidad.

Castellanos Tena al referirse a la Antijuricidad nos menciona que: "...es un concepto negativo, un anti, lógicamente existe dificultad para dar sobre ella una idea positiva, sin embargo, comúnmente se acepta como antijurídico y lo contrario al Derecho". (62)

---

(62) CASTELLANOS Tena Fernando, *Op. Cit.*, nota 54, pág. 177

Un hecho antijurídico, cuando es contrario a derecho, Este calificativo de contrariedad al derecho se llama Antijuricidad.

### Causas de Justificación o Ausencia de Antijuricidad.

Puede ocurrir que la conducta típica este en aparente contradicción al derecho y sin embargo no sea antijurídica por mediar alguna causa de justificación, constituyendo estas un elemento negativo de la Antijuricidad.

Entre las causas de justificación encontramos las siguientes

1.- Legítima Defensa. Esta es la causa de justificación de mayor importancia, según algunos tratadistas.

Para Jiménez de Asúa, la legítima defensa es la repulsa de una agresión antijurídica, actual o inminente, por el atacado o tercera persona contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios. Para este autor la legítima defensa tiene fundamento en la preponderancia de intereses, pues considera de mayor importancia el interés del agredido que el del injusto agresor.

Para nosotros, la legítima defensa es una situación que consiste en repeler la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedir la o repelerla.

Podemos señalar como elementos de la legítima defensa los siguientes: a) Una agresión injusta y actual; b) Un peligro inminente de daño derivado de una agresión; y, c) La repulsa a dicha agresión.

2.- Estado de necesidad. Para Sebastián Soler, el estado de necesidad es una situación de peligro para un bien jurídico que solo puede salvarse mediante la

violación de otro bien jurídico indudablemente, ante el conflicto de bienes que no puede coexistir, el Estado opta por la salvación de uno de ellos obrando en vigor el principio del interés preponderante; por consiguiente, la justificante, solo se podrá integrar cuando el bien salvado supera al sacrificado.

3.- Cumplimiento de un deber. En el cumplimiento del deber hay una excepción: el deber no debe exceder las normas que emanan de la Constitución.

4.- Ejercicio de un derecho. El recién reformado Código Penal para el Distrito Federal, en la fracción VI del artículo 29, contempla dicha causa de exclusión del delito, señalando "La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo".

5.- Error de hecho y error de derecho. El error de derecho tiene lugar cuando el sujeto alega ignorancia de la ley, al realizar un hecho considerado delictivo por la misma. Así mismo al error de hecho, lo ha dividido la doctrina en error de tipo y error de prohibición; siendo el primero se da cuando la conducta realizada por el sujeto en contraria a derecho, sin que el sujeto la entienda así. El error de prohibición tiene lugar cuando se sigue una conducta en virtud de una obediencia jerárquica, cuando el inferior por un error desconoce la ilicitud de la conducta que debe realizar.

6.- Inexigibilidad de otra conducta. Una conducta no puede considerarse culpable, cuando al sujeto debido a las circunstancias no pueda exigírsele una conducta distinta a la observada. Algunos autores señalan que habrá inculpabilidad cuando se carezca de conocimiento o voluntad.

### Imputabilidad.

La imputabilidad es la capacidad psíquica y penal de un sujeto para comprender la antijuridicidad de su conducta, es decir, la aptitud para ser atribuida a una persona una acción u omisión que se constituye delito o falta.

Es imputable penalmente la persona mayor de 18 años que, en el momento de cometer la conducta típica tenga la capacidad para comprender su carácter ilícito y determinar aquélla en razón de esa comprensión.

A la imputabilidad se le debe considerar como el soporte o cimiento de la culpabilidad y no como un elemento del delito, según la opinión de algunos especialistas.

Castellanos Tena al respecto señala: Comúnmente se afirma que la imputabilidad, es pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo.

La imputabilidad del sujeto supone las condiciones mínimas necesarias para determinar en el sujeto la posibilidad abstracta de que le sea atribuido un hecho punible.

### Inimputabilidad.

"Las causas de inimputabilidad son todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad." (63)

---  
(63) CASTELLANOS Tena Fernando, *Op Cit.*, nota 54, pág. 223.

En este caso son admisibles tanto las excluyentes legales como las llamadas suprallegales, tales como: Trastorno mental, desarrollo intelectual retardado, Miedo Grave, Minoría de edad, la cual en nuestra legislación es menor de 18 años.

### Culpabilidad

Se dice que una conducta es delictuosa no solo cuando sea típica y antijurídica, sino además culpable.

La culpabilidad consiste en un desprecio del sujeto por el orden jurídico, ya sea por una franca oposición o por una indolencia de no tomar las precauciones exigidas por la ley y el Estado.

### Formas de la culpabilidad.

Existen dos formas de culpabilidad que son: El dolo y la Culpa.

El Dolo se define como la producción de un resultado típicamente antijurídico con conocimiento de la circunstancia de hecho que se ajustan al tipo y del curso esencial de la realización de la casualidad existe entre la manifestación de voluntad y el cambio producido en el mundo exterior, con conciencia de que se quebranta un deber, con voluntad de realizar el acto y con la representación del resultado que se quiere o consciente. En resumen, se dice que hay dolo cuando el sujeto sabe que el resultado de su acción es antijurídico, y aún así realiza su acción.

Existe culpa cuando se produce un resultado típicamente antijurídico por falta de previsión del deber de conocer, con la esperanza de que no sobrevenga, o esperando el poder evitarlo. El autor obra sin intención y sin la debida precaución. Se dice que actúa culposamente aquel a quien el Estado reprocha haber

desatendido un deber de precaución que le incumbía personalmente y que por eso no ha evitado el hecho y sus consecuencias.

A su vez, los juristas han clasificado al dolo en: directo, indirecto, indeterminado y eventual. En el primero el resultado coincide con el propósito del agente. En el indirecto, el agente sabe que de su acción surgirán otros resultados delictivos. En el indeterminado, el agente se propone un resultado delictivo, sin contener un propósito específico. En el dolo eventual, se desea un resultado delictivo, previéndose la posibilidad de otros no requeridos.

### Inculpabilidad

La inculpabilidad es simplemente la ausencia de culpa, y opera al encontrarse ausentes en la conducta, el conocimiento y la voluntad.

Las causas de inculpabilidad son el error y la no exigibilidad de otra conducta. El primero se define como un falso conocimiento de la verdad, produciendo en el autor un desconocimiento o conocimiento erróneo sobre la juridicidad de la conducta, es una falsa apreciación de la realidad. La no exigibilidad de otra conducta, representa para unos una causa de inculpabilidad y para otros la motivación de una excusa; en este concepto encontraremos: el temor fundado, el encubrimiento de parientes y allegados, y el estado de necesidad.

### Condiciones Objetivas.

No son elementos esenciales del delito, se trata de caracteres o partes integrantes del tipo que contiene la descripción legal. Son definidas como aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación.

### Punibilidad.

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de una conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a una pena.

### Excusas Absolutorias

Estas constituyen el aspecto negativo de la punibilidad y son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho impiden la aplicación de la pena.

Algunas especies son: Excusas en razón de mínima temibilidad, cuando el sujeto que realiza la acción resarce en sus derechos al agraviado antes de que la autoridad tenga conocimiento de la conducta ilícita. Excusas en razón de la maternidad consciente, aplicable en el caso de que la maternidad es interrumpida por causas ajenas a la madre (descuido). Excusas por graves consecuencias sufridas, es aplicable en los casos de que el sujeto sufre graves daños en su persona, de tal manera que sea inhumana la imposición de la pena. Y, otras excusas por inexigibilidad.

### DEFINICIÓN LEGAL DE DELITO.

El Código Penal para el Distrito Federal de 1931 contemplaba en su artículo 7 la definición de delito, mismo que a la letra decía: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". Por su parte el Código Penal Federal define al delito como lo hiciere el precepto antes señalado, igualmente en su artículo 7, ya que dichos ordenamientos fueron publicados el mismo año.

Con las reformas al Código Penal del 30 de Abril del 2002, se ha eliminado dicho concepto para identificarlo como la forma de realización de un acto, señalando en el artículo 15 que: "El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión."

Así mismo, el Código Penal de Estado de México vigente en su artículo 6 señala: "El delito es la conducta típica, antijurídica, culpable y punible". Y en su artículo 7, señala: "Los delitos pueden ser realizados por acción y por omisión".

De lo anterior, podemos observar que los Asambleístas del Distrito Federal tomaron como referencia el artículo 7 del Código Penal de Estado de México, para hacer referencia de lo que es el delito.

#### Clasificación de los Delitos.

Así mismo, los tratadistas y doctos en derecho han elaborado innumerables clasificaciones del delito, por lo que resumiremos de manera y tomando la clasificación universal de estas.

- 1.- En función a su gravedad.
- 2.- Según la forma de conducta del agente.
- 3.- Por su duración.
- 4.- Por el resultado.
- 5.- En razón de la culpabilidad.
- 6.- En función a su estructura.
- 7.- Por el número de actos integrantes de la acción.
- 8.- Por la unidad o pluralidad de sujetos.
- 9.- Por la forma de persecución.
- 10.- En función de la materia.

1.- En primer lugar, según la división tripartita, los delitos se clasifican en: delitos, crímenes y faltas en función a su gravedad. Decimos que son delitos, las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social, como la propiedad; son crímenes, los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre, como la vida, la libertad, etc.; y faltas, las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno.

En México, carece de importancia esta distinción, ya que los Códigos Penales federal y locales, solo se ocupan de sancionar los delitos en general (llamados en otras legislaciones crímenes), delegando la función coercitiva de las faltas a las disposiciones administrativas.

2.- De acuerdo a la conducta del agente los delitos se clasifican en delitos de acción y de omisión. Los primeros se cometen mediante una actividad positiva violándose una ley prohibitiva; los de omisión, consisten en la no ejecución de algo ordenado por la ley.

A su vez los delitos de omisión se dividen en delitos de simple omisión y de comisión por omisión. Los de simple omisión, son aquellos en los cuales se realiza una falta de actividad jurídicamente ordenada con independencia del resultado que produzcan; por el contrario, son delitos de comisión por omisión aquellos en los que la gente decide positivamente no actuar para producir con su inacción un resultado.

3.- Por su duración los delitos se dividen en instantáneos, instantáneos con efectos permanentes, continuados y permanentes.

Instantáneos, cuando la acción que lo consuma se perfecciona en un solo momento. Este puede realizarse mediante una acción compuesta de varios actos o movimientos.

Instantáneo con efectos permanentes, es aquel cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado en forma instantánea, en un solo momento pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo.

Será Continuo, cuando se dan varias acciones y una sola lesión jurídica. Es continuo en la conciencia y discontinuo en la ejecución.

En el delito permanente puede prolongarse la acción como prolongada en el tiempo, hay continuidad en la conciencia y en la ejecución, por lo que se señala una persistencia del propósito.

4.- De acuerdo al resultado los delitos se clasifican en formales y materiales. Son formales aquellos en que se agota el tipo penal con el movimiento corporal o la omisión de la gente no siendo necesario para su integración la producción de un resultado externo. Son materiales aquellos que no causan daño directo a tales intereses pero los ponen en peligro.

5.- En razón de la culpabilidad, se clasifican en dolosos y culposos. Algunos autores y legislaciones agregan los llamados delitos preterintencionales.

El delito es doloso cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico. Será culposo, cuando no se requiere el resultado penalmente tipificado, más este surge por no obrar con la cautela y precaución exigidas por el Estado para asegurar la vida en común. Es preterintencional cuando el resultado sobrepasa a la intención.

6.- En función a su estructura, los delitos serán simples o complejos. Serán simples, cuando la lesión jurídica es única; complejos, aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones cuya fusión da

nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que la componen, tomadas aisladamente.

7.- Por el número de actos integrantes de la acción, serán unisubsistentes y plurisubsistentes. Los primeros se integran por un solo acto, y los segundos se integran de varios actos. El delito plurisubsistente es el resultado de la unificación de varios actos, naturalmente separados, bajo una sola figura.

8.- Por la unidad o pluralidad de sujetos, son clasificados como unisubjetivos y plurisubjetivos. A grandes rasgos esta clasificación lleva implícito el concepto.

9.- Por la forma de persecución, serán llamados delitos privados o de querrela necesaria y perseguibles de oficio. En los primeros la persecución solo es posible si se llena el requisito previo de querrela de la parte ofendida.

Los delitos perseguibles de oficio son todos aquellos en los que la autoridad esta obligada a actuar por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables con independencia de la voluntad de los ofendidos.

10.- En función de la materia. Se clasifican en comunes, federales, oficiales, militares y políticos. Los delitos comunes constituyen la regla general y son aquellos que se formulan en leyes dictadas por las legislaturas locales.

Los federales se establecen en leyes expedidas por el Congreso de la Unión. Los delitos oficiales son los que comete un empleado o funcionario de la Federación, se encuentran enumerados en los artículos 13 y 18 de la Ley de Responsabilidad en Funcionarios.

Los delitos del orden militar afectan la disciplina del Ejército. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 13 prohíbe a los

tribunales militares extender su jurisdicción sobre personas ajenas al Instituto Armado.

Los delitos políticos, generalmente se incluyen en todos los hechos que lesionan la organización del Estado en sí misma o en sus órganos o representantes. El anteproyecto del Código Penal para el Distrito Federal de 1931, los define de la siguiente manera: "Para todos los efectos legales son considerados como de carácter político los delitos contra la seguridad del Estado, el funcionamiento de sus órganos o los derechos políticos reconocidos por la Constitución".

Así pues, para en el Código Penal del Distrito Federal vigente, el delito puede ser: Instantáneo, continuo o continuado, atendiendo al momento de su consumación.

*"Artículo 17. (Delito instantáneo, continuo y continuado). El delito, atendiendo al momento de su consumación, puede ser:*

*I.- Instantáneo: cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal;*

*II.- Permanente o continuo, cuando se viola el mismo precepto legal, y la consumación se prolonga en el tiempo; y*

*III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo legal."*

Por su parte el Código Penal para el Estado de México, señala:

*"Artículo 8.- Los delitos pueden ser:*

I. *Dolosos*; El delito es doloso cuando se obra conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico queriendo o aceptando la realización del hecho descrito por la ley.

II. *Culposos*; El delito es culposo cuando se produce un resultado típico que no se previó siendo previsible o confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observarse según las circunstancias y condiciones personales.

III. *Instantáneos*; Es instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

IV. *Permanentes*; Es permanente, cuando la consumación se prolonga en el tiempo.

V. *Continuados*. Es continuado, cuando existe unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo y se viola el mismo precepto legal. "

De lo anterior se desprende que las diferentes legislaciones de nuestro país, han tomado una clasificación casi similar a la establecida por los estudiosos del derecho, realizando esta clasificación en razón de la duración de la conducta y la culpa del individuo, misma que va a producir el resultado antijurídico.

En otro orden de ideas, por lo que respecta a los delitos graves, los mismos solo se encuentran regulados por el Código Federal Penal, en su artículo 194, que a la letra dice:

"Artículo 194.- Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

I. Del Código Penal Federal, los delitos siguientes:

- 1) homicidio por culpa grave, previsto en el artículo 60, párrafo tercero;
- 2) traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;
- 3) espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;
- 4) terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero;
- 5) sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;
- 6) los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;
- 7) piratería, previsto en los artículos 146 y 147;
- 8) genocidio, previsto en el artículo 149 bis;
- 9) evasión de presos, previsto en los artículos 150 y 152;
- 10) ataques a las vías de comunicación, previsto en los artículos 168 y 170;
- 11) uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 bis párrafo tercero;
- 12) contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, párrafo primero, 195 bis, excepto cuando se trate de los casos previstos en las dos primeras líneas horizontales de las tablas contenidas en el apéndice i, 196 bis, 196 ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero;
- 13) corrupción de menores o incapaces, previsto en el artículo 201; y pornografía infantil, previsto en el artículo 201 bis;
- 14) los previstos en el artículo 205, segundo párrafo;
- 15) explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208;

- 16) falsificación y alteración de moneda, previsto en los artículos 234, 236 y 237;
- 17) falsificación y utilización indebida de documentos relativos al crédito, previsto en el artículo 240 bis, salvo la fracción III;
- 18) contra el consumo y riqueza nacionales, previsto en el artículo 254, fracción VII, párrafo segundo;
- 19) violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis;
- 20) asalto en carreteras o caminos, previsto en el artículo 286, segundo párrafo;
- 21) lesiones, previsto en los artículos 291, 292 y 293, cuando se cometa en cualquiera de las circunstancias previstas en los artículos 315 y 315 bis;
- 22) homicidio, previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315, 315 bis, 320 y 323;
- 23) secuestro, previsto en el artículo 366, salvo los dos párrafos últimos, y trafico de menores, previsto en el artículo 366 ter;
- 24) robo calificado, previsto en el artículo 367 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372 y 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV y XVI;
- 25) robo calificado, previsto en el artículo 367, en relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 381 bis;
- 26) comercialización habitual de objetos robados, previsto en el artículo 368 ter;
- 27) sustracción o aprovechamiento indebido de hidrocarburos o sus derivados, previsto en el artículo 368 quater, párrafo segundo;
- 28) robo, previsto en el artículo 371, párrafo ultimo;

- 29) robo de vehículo, previsto en el artículo 376 bis;
- 30) los previstos en el artículo 377;
- 31) extorsión, previsto en el artículo 390;
- 32) operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis, y
- 32) bis contra el ambiente, en su comisión dolosa, previsto en los artículos 414, párrafos primero y tercero, 415, párrafo último, 416, párrafo último y 418, fracción II, cuando el volumen del derribo, de la extracción o de la tala, exceda de dos metros cúbicos de madera, o se trate de la conducta prevista en el párrafo último del artículo 419 y 420, párrafo último.
- 33) en materia de derechos de autor, previsto en el artículo 424 bis.
- 34) desaparición forzada de personas previsto en el artículo 215-a.

II. De la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el previsto en el artículo 2.

III. De la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los delitos siguientes:

- 1) aportación de armas de uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea, previsto en el artículo 83, fracción III,
- 2) los previstos en el artículo 83 bis, salvo en el caso del inciso I) del artículo 11;
- 3) posesión de armas de uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea, en el caso previsto en el artículo 83 ter, fracción III;
- 4) los previstos en el artículo 84, y
- 5) introducción clandestina de armas de fuego que no están reservadas al uso exclusivo del ejército, armada o

fuerza aérea, previsto en el artículo 84 bis, párrafo primero.

IV. De la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el delito de tortura, previsto en los artículos 3o. Y 5o.

V. De la Ley General de Población, el delito de tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138.

VI. Del Código Fiscal de la Federación, los delitos siguientes:

1) contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 fracciones I a la IV, cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II o III, segundo párrafo del artículo 104, y

2) defraudación fiscal y su equiparable, previstos en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado se ubique en los rangos a que se refieren las fracciones II o III del artículo 108, exclusivamente cuando sean calificados.

VII. De la Ley de la Propiedad Industrial, los delitos previstos en el artículo 223, fracciones II y III.

VIII. De la Ley de Instituciones de Crédito, los previstos en los artículos 111; 112, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto la fracción v, y 113 bis, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112;

IX. De la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los previstos en los artículos

98, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones IV y V, y 101;

X. De la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, los previstos en los artículos 112 bis; 112 bis 2, en el supuesto del cuarto párrafo; 112 bis 3, fracciones i y IV, en el supuesto del cuarto párrafo; 112 bis 4, fracción i, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112 bis 3, y 112 bis 6, fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo;

XI. De la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, los previstos en los artículos 141, fracción i; 145, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones II, IV y v; 146 fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo, y 147, fracción II inciso b), en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 146;

XII. De la Ley del Mercado de Valores, los previstos en los artículos 52, y 52 bis cuando el monto de la disposición de los fondos o de los valores, títulos de crédito o documentos a que se refiere el artículo 3o. De dicha ley, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

XIII. De la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los previstos en los artículos 103, y 104 cuando el monto de la disposición de los fondos, valores o documentos que manejen de los trabajadores con motivo de su objeto, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el distrito federal, y

XIV. De la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos, los previstos en el artículo 96.

La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en las fracciones anteriores, también se califica como delitos graves."

#### 4.2 CONCEPTO DOCTRINAL Y JURÍDICO DE HABITUALIDAD.

La habitualidad para algunos autores extranjeros, es una especie agravada de la reincidencia. Por su parte son pocos los autores nacionales que hablan de habitualidad, siendo el campo de estudio la reincidencia, tal es el caso de los siguientes:

Fernando Castellanos señala al respecto, "Una especie agravada de la reincidencia es en nuestro Derecho la habitualidad" (64)

Raúl Carranca manifiesta: "Si el reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma inclinación viciosa, será considerado delincuente habitual" (65). Tomando dicho concepto de lo que señalaba el Código Penal para el Distrito Federal de 1931.

Antonio Martínez Zamora señala que "La habitualidad es una cualidad personal producida y demostrada por la repetición de actos delictivos con independencia de la formalidad de que sobre ellos hayan o no recaído sentencias firmes de condena" (66)

-----  
(64) CASTELLANOS Tena Fernando, *Op. Cit.*, nota 54, pág. 313

(65) CARRANCA, Raúl, "Derecho Penal Mexicano Parte General", 21ava. Edición, México, Editorial Porrúa, 1998, pág. 703

(66) Martínez Zamora Antonio, "La Reincidencia", 1971, pág. 103

Para la criminología la delincuencia es habitual cuando el sujeto hace de su conducta una forma habitual de su actividad, considerando a esta como una especie agravada y específica de la reincidencia.

El Código Penal para el Distrito Federal de 1931, señalaba en su artículo 21 que: *"Si el reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un período que no exceda de diez años"*

De dicho precepto se desprendía que la habitualidad tenía como requisitos de procedencia: 1.- La reincidencia en un mismo género, 2.- La procedencia de una misma pasión o inclinación viciosa; 3.- Que en un período de diez años se reiterará dicha conducta tres veces.

Con las reformas hechas a dicho Código la habitualidad se ha restringido a la pena en un solo delito, dejando de lado la especificación de los casos de habitualidad.

El precepto citado señala en su artículo 189, el caso del lenocinio, y que a la letra dice:

*"Artículo 189. Se sancionará con prisión de dos a diez años y de quinientos a cinco mil días multa, al que:*  
*I. Habitual u ocasionalmente explote el cuerpo de una persona u obtenga de ella un beneficio por medio del comercio sexual; ..."*

Por su parte el Código Penal Federal señala en su artículo 21:

"Artículo 21.- Si el reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un periodo que no exceda de diez años."

Así mismo el Código Penal para el Estado de México, señala en su artículo 20: "Será considerado delincuente habitual el reincidente que cometa un nuevo delito, siempre que los tres delitos anteriores se hayan cometido en un período que no exceda de quince años."

Es importante señalar que como se desprende del numeral antes citado para el Código Penal para el Estado de México, la habitualidad es una agravante de la reincidencia en virtud de que solo se considerará delincuente habitual a un reincidente, es decir, para que sea considerado habitual debe existir reincidencia, en un lapso de 15 años.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación define a la habitualidad de la siguiente manera:

"HABITUALIDAD EN EL DELITO. La reincidencia sólo adquiere perfiles de habitualidad en el delito, cuando proviene de una tendencia persistente al delito, emanada de una misma pasión e inclinación viciosa, y siempre que por ella se hayan cometido tres infracciones, en un periodo que no exceda de diez años; y el dicho del mismo, reconociéndose como un condenado por anteriores delitos, no basta para acreditar tales condenas, ya que la única prueba que la ley admite para tal evento, es la sentencia ejecutoria que revele la existencia de una condena. Si

ésta no obra en autos, no puede aceptarse que haya base para estimar que se está frente a un caso de habitualidad delictiva, y la estimación de ella, que se apoye en informes policiales o verbales de los mismos acusados, es violatoria de garantías.." Amparo penal directo 442/49. Pimentel López Rubén. 10 de mayo de 1949. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Rebolledo y Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo C. Página: 839. Tesis Aislada.

De los preceptos antes citados se desprende que la habitualidad es considerada como una forma agravada de la reincidencia; sin embargo, a nuestra consideración la habitualidad tiene su particular concepto y debe ser considerada como una forma distinta de agravante para el delito, ya que para ser reincidente (como se verá mas adelante) se requiere sentencia previa sin importar el tipo de delito que se cometa, en el caso de la habitualidad la ley exige además de la sentencia otros requisitos entre los que destaca que la conducta provenga de una misma inclinación viciosa, de un modo de vida del delincuente. Siendo el delincuente habitual un sujeto nocivo para la sociedad misma; sin necesidad de que este haya sido sentenciado o condenado previamente. Motivo por el cual consideramos es necesario negar la suspensión del amparo a dichos sujetos, ya que estos con su conducta podrían afectar a más individuos inclinándolos hacia el mismo modo de vida, sean amigos, conocidos o familiares.

Jiménez de Asúa, nos dice que el habito criminal, "es costumbre adquirida por repetición de actos delictivos, como consecuencia de la practica en este ejercicio..." (67).

---

(67) JIMÉNEZ, de Asúa Luis, "Lecciones de Derecho Penal", volumen 7, México, Editorial Harla, 1997, pág. 362

En los delincuentes habituales influye primeramente el medio en que se desarrollan, el nivel de vida y tal vez hasta una posible adquisición de estatus en la sociedad en donde se desenvuelven.

En dichos sujetos encontramos un elemento subjetivo, que se define como "la misma pasión o inclinación viciosa", entendiéndose por tal a la tendencia específica para delinquir, contando con cierto grado de peligrosidad.

Se da "el mismo genero de infracciones" con la "misma pasión o inclinación viciosa", cuando:

- a) Se violan en diversos delitos una misma norma penal;
- b) Los bienes jurídicos objeto de los distintos delitos son de la misma naturaleza; y,
- c) Se delinque por motivos análogos.

Martínez Zamora, estima pertinente realizar una diferencia entre habitualidad en el delito y delito habitual, señalando al respecto "La primera significa un modo de ser del sujeto, la calificación legal y una condición personal. El segundo se refiere a una repetición de actos integrados en el tipo objetivo, constitutivos o no de delito cada uno de ellos con independencia de los demás y encuadrados en el montaje en cierto modo "profesional" del delincuente; pero que no precisan, según la previsión típica, la presencia de condenas intermedias" (68)

Finalmente y en razón a lo antes expuesto, creemos necesario dar a nuestro entender un concepto de delincuente habitual tomando en cuenta los conceptos y legislación descrita en este punto. Debiéndose entender como *delincuente habitual* a aquel individuo que vive en el delito por una necesidad congénita, por una tendencia viciosa o por una complicidad del medio ambiente social en que nació o creció.

---

(68) MARTÍNEZ, Zamora Antonio. "La reincidencia", Buenos Aires Argentina, Editorial Pblaciones de la U. Murcia, 1971, pág. 103

#### 4.3 CONCEPTO DOCTRINAL Y JURÍDICO DE REINCIDENCIA.

La reincidencia proviene del vocablo *recidere*, que significa recaer. En materia penal se considerara como un volver a caer en una falta o delito. Esta tiene aplicación desde los comienzos de la historia donde ha sido sancionada en un sentido semejante al actual, es decir, con el aumento de la pena para el reincidente. "No cabe duda que la reincidencia fue apreciada desde los primeros tiempos como una agravante de responsabilidad". (69)

La doctrina nacional e internacional considera a la reincidencia como un agravante de la pena interpuesta a un delincuente. Dentro de los principales conceptos de doctrinarios en Materia Penal, nacionales y extranjeros, encontramos los siguientes:

Fernando Castellanos señala "Etimológicamente reincidencia quiere decir recaída; pero en el lenguaje jurídico-penal se aplica el vocablo para significar que un sujeto ya sentenciado, ha vuelto a delinquir." (70)

Raúl Carranca y Trujillo, indica "La diferencia procesal entre la reincidencia y la acumulación o concurso real, es que en la primera ha recaído sentencia firme con relación a alguno de los delitos y en la segunda por ninguno." (71)

Por su parte Carlos Creus, manifiesta que: "Para que haya reincidencia tiene que haber una condena anterior firme que haya impuesto una pena privativa de libertad que el condenado haya cumplido total o parcialmente." (72)

-----  
(69) JIMÉNEZ de Asúa L., *Op. Cit.*, nota 67, pág. 361.

(70) CASTELLANOS Tena Fernando, *Op. Cit.*, nota 54, pág. 312

(71) CARRANCA y Trujillo Raúl, *Op. Cit.*, nota 65, pág. 702

(72) CREUS, Carlos, "Derecho penal. Parte General", 3ª edición, Buenos Aires Argentina, 1994, pág. 493

Martínez Zamora, señala: "...se trata de la recaída en el delito por parte de un sujeto precedentemente condenado por otro u otros delitos con sentencia penal irrevocable..." (73)

La reincidencia para su estudio se clasifica en general y específica, dependiendo del nuevo delito cometido, si es distinto o análogo al anterior. Entendiéndose a la primera como aquella cuando el sujeto nuevamente delinque pero con una naturaleza cualquiera al delito que cometió en primer lugar. Se dice que es reincidencia específica cuando el delito cometido por segunda ocasión es de la misma especie que el cometido anteriormente.

Algunos autores extranjeros han diferenciado además de las dos anteriores clasificaciones dos ramas más a saber la reincidencia propia e impropia, a saber se dará la reincidencia impropia cuando los delitos anteriores no fueron juzgados todavía. Así mismo, la reincidencia propia es aquella en que los delitos anteriores ya han sido juzgados, condenados y cumplidos, pero no pasa aún 5 años. (legislación Argentina).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el siguiente sentido respecto de la división de la reincidencia:

*"REINCIDENCIA. Aún cuando el Código Penal vigente en el Distrito y Territorios Federales no distingue la reincidencia, en genérica -reiteración criminal en varios tipos legales de delito- y en específica -reiteración en tipos de delitos comprendidos en una misma clasificación legal- sin embargo, establece la clasificación sin mencionarla expresamente, en los artículos 20 y 21 de la citada ley, para una y otra clases de reincidencia".*

---

(73) MARTÍNEZ, Zamora Antonio, *Op. Cit.*, nota 68, pág. 15

Amparo Penal Directo 661/53. 17 de enero de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón. Semanario Judicial. 5ª Época. Tomo CXXIII. 1ª Sala. Pág. 256.

Por su parte el Código Penal Federal, menciona en su artículo 20:

*"Artículo 20.- Hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la republica o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley.*

*La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviniere de un delito que tenga este carácter en este código o leyes especiales."*

De lo anterior se desprenden ciertos requisitos a saber:

1. Condena con sentencia ejecutoriada por el primer delito.
2. Que el sujeto cometa otro delito, sin importar la naturaleza del mismo.
3. Desde el cumplimiento de su última condena no haya transcurrido un período igual al de la prescripción del último delito.

El Código Penal del Estado de México al respecto menciona:

*"Artículo 19.- Será reincidente quien cometa un nuevo delito después de haber sido condenado por sentencia ejecutoriada. Si esta fue dictada por un órgano jurisdiccional del país o del extranjero, será menester que la condena sea por un delito que tenga ese carácter en este Código. No habrá reincidencia si ha*

transcurrido desde la fecha de la sentencia ejecutoria un término igual al de la prescripción de la pena."

Para que la reincidencia sea acreditada no es necesario que obren copias certificadas de las sentencias condenatorias ejecutoriadas, lo que encuentra sustento en la siguiente tesis jurisprudencial:

"REINCIDENCIA. CASO EN QUE SE ACREDITA AUNQUE NO OBREN EN EL SUMARIO, LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS EJECUTORIADAS DICTADAS EN CONTRA DEL QUEJOSO. Aun cuando en autos no obren las copias certificadas de las sentencias condenatorias ejecutoriadas que acrediten la reincidencia del quejoso, pero consta, por una parte, la certificación en la que se aprecia el seguimiento de múltiples procesos penales que culminaron con resolución en su contra, que causaron estado e incluso se hace referencia a las amonestaciones y beneficios otorgados en donde se le responsabiliza de varios delitos y, por la otra, existe el informe de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y la propia aceptación del reo en su declaración preparatoria de que anteriormente se le siguieron varios procesos penales y de que inclusive conoció a los coencausados en el centro penitenciario, ello es suficiente para tener por acreditada la conducta antecedente del infractor y la particularidad de que existen procesos penales con sentencia condenatoria ejecutoriada en su contra."

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 546/96. Alfredo Villagrán Hernández. 21 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente Salazar Vera. Secretario. Lucio Marín Rodríguez. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia

*de contradicción de tesis número 83/97, pendiente de resolver en la Primera Sala. Semanario Judicial, Novena Época, Tomo VI. Septiembre 1997. Tribunales Colegiados. Pág. 726.*

Como podemos observar de las legislaciones citadas se puede resumir que la reincidencia al igual que la habitualidad requieren que exista una sentencia firme previa, con la diferencia que esta puede ser dictada por tribunales nacionales o internacionales siempre y cuando el delito por el que fue condenado en país extranjero tenga aquí la misma naturaleza. Así mismo, que entre la primera sentencia y la comisión de un mismo delito sin importar su especie, no haya transcurrido un período superior al de la prescripción del delito anterior.

#### 4.4 DIFERENCIA ENTRE HABITUALIDAD Y REINCIDENCIA.

Principalmente de los conceptos mencionados en los puntos que preceden las principales diferencias entre reincidencia y habitualidad son:

1.- La principal diferencia que encontramos en dichos conceptos es mientras para que exista la habitualidad se requiere que los delitos provengan de una misma pasión e inclinación viciosa y sean del mismo género; para que exista la reincidencia no es necesaria tal situación.

2.- En ambos casos se requiere sentencia ejecutoriada previa para que exista tal condición (reincidencia o habitualidad). Siendo posible en el caso de la reincidencia que la primera sentencia fuere dictada por una autoridad extranjera, siempre y cuando el delito por el que fue condenado, en nuestro país tenga el mismo carácter.

3.- La habitualidad se ve limitada por un periodo de tiempo que es de 10 años; y, en la reincidencia el período para que exista se da en razón de la prescripción del primer delito cometido, pudiendo ser superior o inferior al señalado para la habitualidad.

4.- Para que exista la habitualidad en un sujeto es necesario que este cometa tres delitos del mismo género en un periodo de 10 años. En el caso de la reincidencia, entre la sentencia ejecutoria y el nuevo delito no debe de existir un periodo superior al de la prescripción de la pena.

5.- La habitualidad atiende al estado de peligrosidad del sujeto. Y ambos conceptos han sido desaparecidos del Código Penal para el Distrito Federal.

## CAPITULO V.- PROPUESTA LEGAL.

### 5.1.- REFORMAR LOS PÁRRAFOS QUINTO, SÉPTIMO Y OCTAVO DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE AMPARO.

En el presente capítulo nos avocaremos a realizar la propuesta legal para reformar los párrafos quinto, séptimo y octavo del artículo 136 de la Ley de Amparo vigente en lo que se refiere al otorgamiento de la suspensión del acto reclamado consistente en la libertad caucional que se le puede otorgar al quejoso, esto siempre y cuando no se trate de un delito de los calificados por la ley penal como grave y no alcance dicho beneficio.

Es importante establecer lo siguiente: en la actualidad la mayoría de los delincuentes difícilmente teme a la pena que les imponga el juez por la comisión de algún ilícito, toda vez que para ellos el cometerlos se ha vuelto de modo de vida, es decir, caen en lo que la legislación penal denomina habitualidad y por consiguiente en la reincidencia. Por ello es importante dejar bien claro que muchas de estas personas que se dedican a delinquir no les preocupa el ingresar a un centro de readaptación social, donde lejos de readaptarse a la sociedad, (que es el supuesto fin de dichos centros), egresan de los mismos mas maleados, sobre todo con un rencor enorme hacia la sociedad y al no conocer otro estilo de vida caen de nueva cuenta en los mismo; aunado a que el sistema de impartir justicia en nuestro país esta lleno de corrupción e impunidad a favor de la delincuencia y aun cuando los titulares de las Procuradurías de Justicia en nuestro país, y en especial la del Distrito Federal, manejan y se regocijan manifestando que el índice delictivo esta bajando, la verdad es otra muy distinta y en la realidad que vive nuestro sociedad se pueden apreciar otras circunstancias.

Por ello es necesario que se reformen los párrafos quinto, séptimo y octavo del Artículo 136 la Ley de Amparo vigente por lo que se refiera a el otorgamiento

de la libertad provisional como consecuencia de la suspensión del acto reclamado toda vez que al concederles la suspensión a que hacen referencia los párrafos antes mencionados se da la oportunidad a estos delincuentes para volver a delinquir e incluso a evadirse de la acción de la justicia, pese a las medidas de aseguramiento que puede imponerles el Juez Federal para evitar dicha situación; siendo precisamente por los razonamientos antes esgrimidos en el cuerpo de este trabajo de tesis que se debe reformar dichos párrafos negando de tajo la suspensión del acto reclamado cuando se trate de delincuentes habituales y reincidentes de delitos graves.

En este orden de ideas creemos necesario transcribir los párrafos a reformar de la manera en que actualmente se encuentran, a fin de que pueda ser más fácil diferenciar el estado actual del precepto con la reforma sugerida.

Párrafo quinto:

*“Cuando la orden de aprehensión, detención o retención, se refiera a delito que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución, la suspensión solo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en el lugar en que este señale, únicamente en lo que se refiera a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación.”*

Propuesta de reforma:

*Cuando la orden de aprehensión, detención o retención, se refiera a delito que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución y cuando se trate de delincuentes reincidentes en este tipo de delitos, la suspensión será negada de pleno tomando en cuenta la habitualidad delictiva del sujeto,*

*quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación.*

**Párrafo séptimo:**

*"En los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del ministerio público, o de auto de prisión preventiva, el juez dictara las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y este podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en esta sobre la libertad provisional de esa persona, por no habersele solicitado."*

**Propuesta de reforma:**

*En los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del ministerio público, o de auto de prisión preventiva siempre que esta contravenga los estatutos constitucionales, el juez federal dictara las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso, así como las medidas de aseguramiento pertinentes a efecto de que este pueda ser puesto en libertad como consecuencia de la suspensión del acto reclamado, con base a las leyes federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el juez que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado sobre la libertad provisional de esa persona en sentido negativo por tratarse de un delito calificado por la ley penal como grave.*

**Párrafo Octavo.-**

*"La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del juicio de amparo o del procedimiento penal respectivo."*

**Propuesta de reforma:**

*La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando incumpla sin causa justificada con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del juicio de amparo o del procedimiento penal respectivo.*

En razón de lo antes manifestado podemos concluir que la libertad provisional bajo caución a la que hace referencial el artículo 14 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, no tiene nada que ver con la libertad caucional derivada de la suspensión del acto reclamado, es decir, que mientras la primera es una garantía constitucional, la segunda es consecuencia de una resolución en un juicio en contra de una supuesta violación a una garantía constitucional, por ende no se deben confundir una con la otra y como estamos en presencia de dos conceptos distintos que aun cuando persiguen en esencia el mismo fin, ya que mientras el primero garantiza la libertad de una persona que posiblemente no es responsable de un delito o que si puede serlo en el segundo de los casos estamos hablando de una persona que es potencialmente mas probable que sea responsable del delito toda vez que el quejoso que interpone el juicio de amparo y cuenta con las características antes descritas es decir es reincidente y habitualmente delincuente no se debe otorgar el beneficio de la suspensión del acto reclamado ya que de acuerdo a sus antecedentes es posible que se evada de la acción de la justicia, y en caso de no ser responsable del delito que en el supuesto caso se le este imputando, será dentro del mismo proceso y ante el juez que este conociendo de la causa donde podrá demostrar su inocencia,

sin que tome el juicio de amparo como una artimaña para ganar tiempo y en un momento dado evadirse de la acción de la justicia. Esto, claro, siempre apegado al derecho.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- El juicio de amparo es el medio de control constitucional por órgano jurisdiccional en vía de acción que procede contra actos de autoridad o leyes que se consideren violatorios de las garantías individuales.

SEGUNDA.- El juicio de amparo encuentra su naturaleza jurídica y su principal fundamento legal en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reglamentando la procedencia y competencia del mismo; teniendo como finalidad mantener dentro de sus perímetros respectivos las garantías individuales, interpretar y aplicar las leyes, mantener a las autoridades locales y federales dentro de sus esferas de jurisdicción, así como crear un equilibrio entre los poderes del Estado, procediendo siempre a favor de los gobernados. Todo dentro de los parámetros de la legalidad, equidad y justicia.

TERCERA.- La suspensión del acto reclamado en materia de amparo es un modo de defensa para el agraviado, el cual pretende que no le sean violadas sus garantías individuales; teniendo por objeto paralizar o impedir la actividad que desarrolla la autoridad responsable, es decir, que no se ejecuten actos reclamados que causen o sigan causando daños y perjuicios al quejoso hasta el punto de ser irreparable, hasta en tanto no sea resuelto el juicio de amparo.

CUARTA.- La suspensión de oficio tiene lugar en el amparo Directo, según lo señala el artículo 123 de la Ley de Amparo, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, y cuando se trate de algún otro acto que de consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada. Debiéndose tomar por el Juez Federal las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

QUINTA.- La suspensión a petición de parte tiene lugar en el Amparo Indirecto y procede contra cualquier acto de autoridad que no se encuentre previsto en los artículos 123 y 171 de la Ley de Amparo; pudiendo ser esta provisional o definitiva.

La suspensión provisional tiene por objeto que las cosas queden en el estado en que se encuentran hasta en tanto no se resuelva el incidente de suspensión en donde se conceda o niegue la suspensión definitiva. La suspensión definitiva tiene como finalidad que el acto reclamado no se ejecute hasta en tanto no se resuelva el juicio de amparo.

SEXTA.- Es necesario reformar los párrafos quinto; séptimo y octavo del artículo 138 de la Ley de Amparo vigente ya que en ellos se confunden las figuras de libertad provisional bajo caución como garantía contemplada en el artículo 20 fracción segunda de la constitución y libertad bajo caución como medida precautoria producto de la solicitud de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo.

SÉPTIMA.- Deberá negarse de plano la suspensión del acto reclamado una vez que se haya corroborado fehacientemente la habitualidad del procesado en la comisión de delitos graves.

OCTAVA.- Para corroborar la habitualidad del sujeto, el Juez Federal podrá girar oficios a las oficinas de consignaciones, mandamientos judiciales y aprehensiones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; girar oficios a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social; etc., toda vez que de otorgarse dicha suspensión, es muy factible que el quejoso sabiéndose libre pueda evadirse de la acción de la justicia y representar un peligro constante para la sociedad por sus antecedentes delictivos.

NOVENA.- Existe REINCIDENCIA cuando un sujeto que ha sido condenado por sentencia ejecutoriada, comete un nuevo delito en un periodo no superior al de al prescripción de la pena; pudiendo tomarse en cuenta las sentencias dictadas en el extranjero, siempre y cuando el delito por la que fue condenado tenga el mismo carácter en nuestro país..

DÉCIMA.- Hay HABITUALIDAD, cuando se cometan tres delitos del mismo genero, provenientes de una misma inclinación viciosa, dentro de los 10 años posteriores a la ejecución de la sentencia por el primero de ellos.

DÉCIMA PRIMERA.- Para este trabajo de investigación consideramos que la habitualidad es una agravante del delito cualquiera que sea este, ya que el delincuente al seguir forzosamente una misma conducta e inclinación viciosa, independientemente de que exista una sentencia condenatoria o no, vuelven a delinquir, haciendo de esta su modo de vida. Como se puede ver en la práctica, existen varios delincuentes que no son sentenciados por la comisión de un delito convirtiendo en su modo de vida la constante comisión de delitos.

DÉCIMA SEGUNDA.- La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación condiciona a un tiempo determinado para que exista la figura jurídica de la habitualidad de un delincuente; al mencionar que solo tomara estos perfiles cuando el sujeto haya cometido tres delitos en un periodo que no exceda de 10 años, solo esta dando armas para que un delincuente pueda evadirse de la acción de la justicia; pues como ya se menciona con anterioridad en las mas de las veces no se condenan a los delincuentes por una u otra causa no atribuible al mismo, incluso a la misma autoridad encargada de la debida integración de la averiguación previa y esto les da pauta a la impunidad y consigo lleva inmersa la habitualidad.

DÉCIMA TERCERA.- Por último mencionaremos la importancia que para nosotros estriba el modificar los párrafos quinto, séptimo y octavo del artículo 136 de la Ley de Amparo, ya que esta será una especie de freno para que se deje de utilizar el amparo como una artimaña para ganar tiempo y dejar a los delincuentes en total impunidad, y que sirva como una especie de detonador para que los legisladores presten atención en la forma en que se están aplicando las leyes y la confusión en la que se encuentra la ley y la jurisprudencia al equiparar la libertad provisional bajo caución como garantía constitucional y la libertad provisional como medida precautoria producto de la suspensión del acto reclamado en la substanciación del juicio de amparo.

## BIBLIOGRAFIA

- AUCHATEGUI Requeña Irma G., "Derecho Penal", México, Editorial Harla, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, 1993, pp. 342.
- ARELLANO García Carlos, "El Juicio de Amparo", 2ª edición, México, Editorial Porrúa, 1998, pp.1045
- AZUELA Mariano Hijo, "Introducción al estudio del Amparo.- Lecciones", México, Editorial Depto. de Bibliotecas Univ. de Nvo. León, 1968, pp.238
- BRISEÑO Sierra Humberto, "El Amparo Mexicano", 2ª.edición, México, Editorial Cárdenas, 1972, pp. 898
- BURGOA Orihuela Ignacio, "El Juicio de Amparo", 35ava. edición, México, Editorial Porrúa, 1999, pp. 1094
- BURGOA Orihuela Ignacio, "Las Garantías Individuales", 23ava. Edición, México, Editorial Porrúa, 1991, pp. 625
- CARRANCA y Trujillo Raúl y/o, "Derecho Penal Mexicano.- Parte General", 21ava. edición, México, Editorial Porrúa, 2001, pp. 982
- CASTELLANOS Fernando, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal" 33ª edición, México, Editorial Porrúa, 1993, pp. 361
- CASTILLO del Valle Alberto del, "Primer curso de amparo", 5ª. Edición, México, Ediciones Jurídicas Alma S.A. de CV., 2004, pp. 232
- CASTILLO del Valle Alberto del, "Segundo curso de amparo", 3ª. Edición, México, Ediciones Jurídicas Alma S.A. de CV., 2003, pp. 249
- CASTILLO del Valle Alberto del, "Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal", México, Editorial Duero S.A. de C.V., 1992, pp. 166.
- CASTRO V. Juventino, "La suspensión del acto reclamado en el amparo", 3ª.edición, México, Editorial Porrúa, 1998, pp. 237.
- CASTRO V. Juventino, "Garantías y Amparo", 10ª edición, México, Editorial Porrúa, 1998, pp. 595
- CHÁVEZ Castillo Raúl, "Juicio de Amparo", México, Editorial Harla, 1997, pp. 326
- CHÁVEZ Castillo Raúl, "El Juicio de Amparo", 2ª edición, México, Editorial Oxford University Press, 1999, pp. 366

CORTES Ibarra Miguel Ignacio, "Derecho Penal (Parte general)", 4ª edición, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1992, pp. 491

COUTO Ricardo, "Tratado teórico práctico de la suspensión en el amparo", 4ª edición, México, Editorial Porrúa, 1983, pp. 345

CREUS Carlos, "Derecho Penal .- Parte General", 3ª edición, Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea, 1994, pp. 543

CRUZ Agüedo Leopoldo de la, "Breve Teoría y Práctica del Juicio de Amparo en materia penal", México, Editorial Porrúa, 1994, pp. 361

DIEZ Quintana Juan Antonio, "181 Preguntas y respuestas sobre el Juicio de Amparo", 2ª edición, México, Editorial Pac, S.A. de C.V., 1996, pp. 97

DONNA Edgardo Alberto y/o, "Reincidencia y culpabilidad", Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea, 1984, pp. 125

GARCÍA M. Luis, "Reincidencia y punibilidad", Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea, 1992, pp. 202

GARCÍA Ramírez Sergio, "Derecho Penal", México, Editorial Mc. Graw Hill, 1998, pp. 191

GENIS González-Méndez Alfredo, "La libertad en el derecho procesal penal federal mexicano", México, Editorial Porrúa, 1999, pp. 217

GOLDSTEIN Raúl, "Diccionario de Derecho Penal y Criminología", 3ª edición, Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea, 1993, pp. 293

GÓNGORA Pimentel Genaro, "Introducción al estudio de Juicio de Amparo", 6ª edición, México, Editorial Porrúa, 1997

GONZÁLEZ Cosío Arturo, "El Juicio de Amparo", México, Editorial Porrúa, 1973, pp. 181

GUDIÑO Pelayo José de Jesús, "Introducción al amparo mexicano", 3ª edición, México, Editorial Porrúa, 1999, pp. 520

FIX Zamudio Héctor, "El Juicio de Amparo", 4ª edición, México, Editorial Porrúa, 1985, pp. 498

Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, "Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano A-C", México, Editorial Porrúa, 1998, pp. 967

Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, "Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano D-H", México, Editorial Porrúa, 2000, pp. 967-1894

Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, "Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano P-Z", México, Editorial Porrúa, 2001.

JIMÉNEZ, de Asúa Luis. "Lecciones de Derecho Penal", Biblioteca Clasicos del Derecho, Volumen 7, México, Editorial Harla, 1997, pp. 168

JIMÉNEZ, de Asúa Luis. "Teoría del Delito", México, Editorial IURE, 2002, pp. 711

LATAGLIATA, Ángel Rafael. "Contribución al estudio de la reincidencia/ Tr. De Carlos A. Tozzini", Buenos Aires Argentina, Editorial Abeledo-Perrot, 1963, pp.286.

LÓPEZ, Betancourt Eduardo. "Teoría del Delito", 79ª. edición, México, Editorial Porrúa, 1999, pp. 313

MANCILLA Ovando Jorge Alberto, "El juicio de amparo en materia penal", México, Editorial Porrúa, 1991, pp. 178

MARTÍNEZ Zamora Antonio, "La Reincidencia", España, Editorial Publicaciones de la U. Murcia, 1971, pp. 216

MUÑOZ Luis, "Comentarios a la Ley de Amparo", Volumen VI, México, Editorial Lex, 1985.

NORIEGA Alfonso, "Lecciones de amparo", Tomo I, 3ª. Edición, México, Editorial Porrúa, 1991, pp. 674

PADILLA R., José, "Sinopsis de Amparo", México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1997, pp.142

PALLARES Eduardo, "Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo"; 5ª edición, México, Editorial Porrúa, 1997, pp. 274.

PAVÓN Vasconcelos Francisco, "Manual de Derecho Penal Mexicano", 6ª edición, México, Editorial Porrúa, 1984, pp. 524

PELLICER, Carlos. "Reincidencia", México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1978, pp.157.

SILVA Silva Jorge Alberto, "Derecho Procesal Penal", 2ª edición, México, Editorial Oxford University Press, 1999, pp. 826

SOTO Godoa Ignacio y Liébana Palma Gilberto, "La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo", México, Editorial Porrúa, 1959, pp.170.

TRUEBA, Olivares Alfonso. "La suspensión del acto reclamado o la providencia cautelar en el derecho de amparo", México, Editorial Jus, 1975, pp. 199.

VILLALOBOS Ignacio, "Derecho Penal Mexicano.- Parte General", 5ª edición, México, Editorial Porrúa, 1990, pp. 654

ZAMORA-Pierce Jesús, "Garantías y Proceso Penal", 4ª edición, México, Editorial Porrúa, 1990, pp. 563

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. "Teoría del Delito", Buenos Aires Argentina, Editorial Diar, 1973, pp.763.

## LEGISLACIÓN.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ediciones Delma, México, 2001, pp.199.

CÓDIGO PENAL para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia Federal, México, Editorial Sista, 2000.

CÓDIGO PENAL FEDERAL. México, Editorial Sista, 2000.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES de la Legislación Penal Procesal. México, Editorial Sista, 2000.

LEY DE AMPARO, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, Ediciones Delma, 2001.

ACOSTA, Romero Miguel. "Ley de Amparo: Legislación, jurisprudencia, doctrina", México, Editorial Porrúa, 1983, pp. 818.

CARRANCA y Trujillo Raúl y/o, "Código Penal Anotado", 21ava. edición, México, Editorial Porrúa, 1998, pp. 1208

CASTILLO del Valle Alberto del. "Ley de Amparo comentada", 2ª edición, México, Editorial Duero S.A. de C.V., 1992, pp.464.

PÉREZ, Duran Alberto. "Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales y su jurisprudencia", 11ª edición, México, Editorial Porrúa, 1999.

TRUEBA, Urbina Alberto y Trueba Barrera. "Nueva Legislación de Amparo reformada: Doctrina Textos y jurisprudencia". México, Editorial Porrúa, 1999, pp. 505.

## OTRAS FUENTES

### Páginas Web.

Montesquieu, "El espíritu de las Leyes", Sociedad Andaluza de Educación Matemática. <http://thales.cica.es/rd/Recursos/rd99/ed99-0257-01/montes.html>

Facultad de Derecho, Universidad de Valladolid  
<http://www.der.uva.es/constitucional/materiales/libros/montesquieu.pdf>

Universidad Católica Argentina, "El espíritu de Montesquieu en las Leyes"  
[http://www.uca.edu.ar/facultades/economicas/publi/doc\\_trabajo/serieA-02.pdf](http://www.uca.edu.ar/facultades/economicas/publi/doc_trabajo/serieA-02.pdf)

Andrés León Ortiz, "Teoría del Delincuente", Universidad Abierta, México.  
<http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/L/TeorDelinc-Leon.htm>

JURIS 2000. Jurisprudencia Mexicana. Rolando Cárdenas V. 2000.

JURISCONSULTA 2001. Jurisprudencia y Tesis Aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Enterprice Software. 2001

IUS 2003. Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia y Tesis Aisladas, junio 1917-marzo 2003.